

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE GOBIERNO:

MDG-SMS-2026-0050-A Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica de la Misión Evangélica Pentecostés “Ungidos por Cristo”, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas	3
MDG-SMS-2026-0075-A Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica de la Misión Evangélica “Manantial de Vida y Poder del Espíritu Santo”, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas	7
MDG-SMS-2026-0085-A Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica de la Iglesia Cristiana Generación de Conquistadores, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas	10
MDG-SMS-2026-0088-A Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica de la Iglesia Bautista “La Colmena del Reino”, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas	13
MDG-SMS-2026-0100-A Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica de la Iglesia Bautista “Jesús es Dios Eterno”, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	16

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2026-154 Se expide la Condecoración al mérito profesional en cumplimiento de las funciones a los miembros de la Policía Nacional	19
--	----

RESOLUCIONES:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO - AGROCALIDAD:

AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0060-R Se establece el periodo de sesenta y un días para la ejecución del “Muestreo Nacional de Circulación Viral de Fiebre Aftosa en Todo el Territorio Continental Ecuatoriano”	22
---	----

	Págs.		Págs.
CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS:		SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:	
COSEDE-DIR-2026-017 Se conoce y aprueba la Política de Seguridad de la Información de Alto Nivel.....	30	SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INGINT-2026- 0080 Se reforma la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSESF-INR- INGINT-2024-0117 de 02 de julio de 2024	61
COSEDE-DIR-2026-018 Se conoce y se aprueba el Informe anual de rendición de cuentas y los estados financieros anuales auditados del Fideicomiso del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado	33		
COSEDE-DIR-2026-019 Se conoce y se aprueba el Informe anual de rendición de cuentas y los estados financieros anuales auditados del Fideicomiso del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Popular y Solidario	39		
COSEDE-DIR-2026-020 Se reforma la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados	45		
SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES:			
SNAI-SNAI-2026-0055-R Se aprueba el Acuerdo de Uso del Dispositivo de Vigilancia Electrónica entre el SNAI y el Beneficiario/a.....	51		
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL			
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS:			
SCVS-INPAI-2026-00009783 Se dispone la prórroga del plazo previsto para la presentación de la documentación señalada en los artículos 20 y 23 de la Ley de Compañías	58		

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0050-A**SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad"*;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)"*;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido"*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya*

administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial";

Que, el artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4";*

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *"(...); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: *"Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *"(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)" .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);*

Que, mediante Acuerdo Ministerial 007, de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, en su artículo establece lo siguiente: **"Artículo 5.- DELEGAR al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a.) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado";**

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la magister Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

Que, mediante acción de personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, fui designado como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario;

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-2243-E, de fecha 4 de abril de 2025, la Sra. Valeria Leticia Gonzalez Auria en calidad de presidente Provisional de la organización religiosa en formación denominada, la **MISIÓN EVANGÉLICA PENTECOSTÉS "UNGIDOS POR CRISTO"**, (Expediente XA-1996), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2026-0032-M, de fecha 13 de enero de 2026, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los

requisitos y condiciones exigidas en **la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos**.

En ejercicio de la delegación otorgada por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007 de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa, la **MISIÓN EVANGÉLICA PENTECOSTÉS “UNGIDOS POR CRISTO”**, Con domicilio en la cooperativa Assad Bucaram manzana 244 solar 13, parroquia Pascuales, cantón Guayaquil, provincia de Guayas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, provincia de Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 9.- Se deja insubsistente el Acuerdo Ministerial Nro. MDG-SMS-2026-00009-A, de 14 de enero de 2026.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 18 día(s) del mes de Marzo de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO



ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0075-A

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad"*;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)"*;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieron en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido"*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya*

administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial";

Que, el artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4";*

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *"(...); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: *"Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaría de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *"(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)" .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);*

Que, mediante Acuerdo Ministerial 007, de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, en su artículo establece lo siguiente: **"Artículo 5.- DELEGAR al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: 1. Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado.**

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la magíster Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

Que, con acción de personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, fui designado, como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-3996-E, de fecha 12 de junio de 2025, el señor José Eduardo Delgado García, en calidad de presidente Provisional de la organización religiosa en formación denominada, **MISIÓN EVANGÉLICA "MANANTIAL DE VIDA Y PODER DEL ESPÍRITU SANTO"**, (Expediente XB-25-132), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, a través de Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2026-0181-M, de fecha 21 de marzo de 2026, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los

requisitos y condiciones exigidas en la **Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos**.

En ejercicio de la delegación otorgada por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007, de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa, **MISIÓN EVANGÉLICA “MANANTIAL DE VIDA Y PODER DEL ESPÍRITU SANTO”**. Con domicilio principal en la cooperativa Pablo Neruda, manzana 25, solar 5, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 21 día(s) del mes de Abril de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO



ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0085-A**SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad"*;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)"*;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido"*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya*

administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial";

Que, el artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4";*

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *"(...); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: *"Transfírase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaría de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *"(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)" .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);*

Que, mediante Acuerdo Ministerial 007, de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, en su artículo establece lo siguiente: **"Artículo 5.- DELEGAR al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: 1. Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado".**

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la magister Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

Que, mediante acción de personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, fui designado como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

Que, con comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-5692-E, de fecha 12 de agosto de 2025, la señora Lorena Patricia Robles Marchena, en calidad de presidente Provisional de la organización religiosa en formación denominada, **IGLESIA CRISTIANA GENERACIÓN DE CONQUISTADORES**, (Expediente XB-25-196), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, a través de Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2026-0157-M, de fecha 10 de marzo de 2026, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los

requisitos y condiciones exigidas en **la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos**.

En ejercicio de la delegación otorgada por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007, de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa, **IGLESIA CRISTIANA GENERACIÓN DE CONQUISTADORES**, con domicilio principal en el Valle de los Geranios manzana 1386 solar 30, Parroquia Febres Cordero, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 30 día(s) del mes de Abril de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO



ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0088-A

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA, CONCIENCIA Y
PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO**Considerando:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *“Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad”*;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“(…) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)”*;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *“El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”*; y, *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *“(…) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *“Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará “Registro de las Organizaciones Religiosas”, dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”*;

Que, el artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *“La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban*

pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4”;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: “(...); *Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo 2 dispone: “*Transfírase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de Derechos Humanos, al Ministerio de Gobierno*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral 4 del artículo 3 dispone: “(...) *De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de Movimientos, Organizaciones, Actores Sociales, Cultos, Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)*”.- *Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo 1 del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...)*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 007 de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, se establece lo siguiente: “**Artículo 5.- DELEGAR** *al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la república del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Suscribir Acuerdo Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado (...)*”;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la magíster Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

Que, mediante acción de personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, fui designado como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. **MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-6431-E**, de 09 de septiembre de 2025, la señora Lliyin Geomar Ramírez Ibarra, en calidad de Presidenta Provisional de la organización religiosa en formación denominada: **IGLESIA BAUTISTA “LA COLMENA DEL REINO”**, (Expediente XA-2080), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización; para lo cual, remitió la documentación pertinente.

Que, mediante Informe Favorable Nro. MDG-SMS-DRMS-2026-0287-M, de 12 de mayo de 2026, el analista designado para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en **la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos**.

En ejercicio de la delegación otorgada por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007 de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa: **IGLESIA**

BAUTISTA “LA COLMENA DEL REINO”. Con domicilio en el Suburbio Oeste, Barrio La Colmena, calle O entre la 23 y la 24 Avda., parroquia Febres Cordero, cantón Guayaquil de la provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 12 día(s) del mes de Mayo de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA, CONCIENCIA Y
PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS EDUARDO
BONIFAZ NIETO

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0100-A**SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA, CONCIENCIA Y
PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO****Considerando:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *“Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad”*;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“(…) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)”*;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *“El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”*; y, *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *“(…) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *“Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará “Registro de las Organizaciones Religiosas”, dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”*;

Que, el artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *“La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban*

pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4”;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: “(...); *Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo 2 dispone: “*Transfírase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de Derechos Humanos, al Ministerio de Gobierno*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral 4 del artículo 3 dispone: “(...) *De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de Movimientos, Organizaciones, Actores Sociales, Cultos, Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)*”.- *Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo 1 del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...)*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 007 de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, se establece lo siguiente: “**Artículo 5.- DELEGAR** *al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la república del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Subscribir Acuerdo Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado (...)*”;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la magíster Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

Que, mediante acción de personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, fui designado como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario;

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. **MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-3177-E**, de 13 de mayo de 2025, el señor Segundo Antonio Pérez Vásquez, en calidad de Presidente Provisional de la organización religiosa en formación denominada: **IGLESIA BAUTISTA “JESÚS ES DIOS ETERNO”**, (Expediente XB-25-111), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización; para lo cual, remitió la documentación pertinente;

Que, mediante Informe Favorable Nro. MDG-SMS-DRMS-2026-0306-M, de 20 de mayo de 2026, el analista designado para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en **la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos**;

En ejercicio de la delegación otorgada por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007 de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa: **IGLESIA**

BAUTISTA “JESÚS ES DIOS ETERNO”. Con domicilio en la calle Amauta, Nro. 26 y calle S-35-C, predio Nro. 605750, Barrio Quitumbe, parroquia Las Cuadras, cantón Quito, provincia de Pichincha, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Quito, provincia de Pichincha.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 21 día(s) del mes de Mayo de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA, CONCIENCIA Y
PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS EDUARDO
BONIFAZ NIETO**

REPÚBLICA DEL ECUADOR**MINISTERIO DEL TRABAJO****ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2026-154**

Mgs. Harold Andrés Burbano Villarreal
MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDOS:

Que el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y las resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la Policía Nacional es una institución de *“(…) protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. (...) La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional (...)”*;

Que el artículo 159 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional serán obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución (...)”*;

Que el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional (...)”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que el artículo 97 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece: *“(…) Dentro de la carrera profesional, son derechos de las y los servidores policiales, además de los establecidos en la Constitución de la República y la ley, los siguientes: (...) 10. Recibir condecoraciones o reconocimientos institucionales no económicos por actos de servicio, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecerán por parte del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público”*;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“(…) La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la*

materia, el territorio, el tiempo y el grado”;

Que el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 221 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador nombró al magister Harold Andrés Burbano Villarreal como Ministro del Trabajo;

Que la letra c) del número 1.1.1.1., del artículo 10 de la Reforma Integral del Estatuto Orgánico del Ministerio del Trabajo, señala como atribución del Ministro del Trabajo: *“c) Ejercer la rectoría de la política pública de acuerdo a su ámbito de gestión y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas conforme lo establece la normativa legal vigente”;*

Que mediante Memorando Nro. MDT-MDT-2026-0334-M, de 04 de junio de 2026, 2026 dispuso solicito la emisión de un Acuerdo Ministerial de condecoración al mérito profesional y agradecimiento a la labor y aporte a la comunidad, a los servidores policiales de la cápsula de seguridad

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 47 del Código Orgánico Administrativo; y, la letra c) del artículo 10 del Estatuto Orgánico del Ministerio del Trabajo,

ACUERDA:

EXPEDIR LA CONDECORACIÓN AL MÉRITO PROFESIONAL EN CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES A LOS MIEMBROS DE LA POLÍCIA NACIONAL

Artículo 1.- Reconocer públicamente las acciones profesionales, éticas y humanísticas en ejercicio de las labores de la Policía Nacional del Ecuador, demostrando su vocación de servicio a la sociedad, de conformidad a los artículos 158 y 163 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 97 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público a los siguientes servidores policiales:

- Mayor de Policía Edison Alberto Pesantez Loyola C.I. 1713230736
- Mayor de Policía Juan Pablo Almeida Zapata C.I. 1713020673
- Subteniente de Policía Christian Santiago Machado Ortiz C.I. 0605888585
- Sargento Primero de Policía Víctor Angel Jácome Rojano C.I. 1801974914
- Sargento Primero de Policía Mauro Enrique López Guilcapi C.I. 1603245150
- Sargento Segundo de Policía Mario Fernando Yanez Pazmiño C.I. 0201950698
- Sargento Segundo de Policía Edwin Javier Vargas Melena C.I. 0201920683
- Cabo Primero de Policía Diego Xavier Chico Guastay C.I. 1723780464
- Cabo Primero de Policía María Estefanía Badillo Verdezoto C.I. 1717068603
- Cabo Segundo de Policía Luis Javier Coronel Cantuña C.I. 1752623247
- Cabo Segundo de Policía Milton Abraham Jiménez Vega C.I. 1725477663
- Cabo Segundo de Policía María Cristina Alvaro Pumisacho C.I. 1725162414

Artículo 2.- Agradecer y valorar el arduo trabajo, dedicación y sacrificio que realizan los servidores policiales señalados en el artículo 1 de este acuerdo, en virtud del trabajo coordinado, integral y transparente dentro de la Policía Nacional del Ecuador, con el fin de precautelar la seguridad del Ministro del Trabajo, en calidad de máxima autoridad institucional que ha sido primordial para el efectivo desarrollo de sus actividades.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. El acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 04 días del mes de junio de 2026.



Mgs. Harold Andrés Burbano Villarreal
MINISTRO DEL TRABAJO

Resolución Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0060-R**Quito, D.M., 01 de junio de 2026****AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO -
AGROCALIDAD****Considerando:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, los numerales 7 y 13 del artículo 281 de la Constitución de la República, mencionan: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: (...) “7. Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean creados en un entorno saludable” y “13. Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos”*;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria establece: *“Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus Fito y zoonosanitario de la producción agropecuaria (...)”*;

Que, los literales a) y m) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establecen las competencias y atribuciones de la Agencia: a) *“Dictar regulaciones técnicas en materia Fito, zoonosanitaria y bienestar animal. (...) m) “Diseñar y mantener el sistema de vigilancia epidemiológica y de alerta sanitaria, así como de vigilancia*

fitosanitaria que permita ejecutar acciones preventivas para el control y erradicación de las enfermedades de los animales terrestres (...);

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece: “*Las acciones de regulación y control que ejerce la Agencia, son de obligatorio cumplimiento de conformidad con la Ley. Toda autoridad o funcionario público deberá brindar el apoyo, auxilio o protección para el ejercicio de las mismas*”;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, indica: “*Dentro de la planificación de regulación y control, los inspectores Fito y zoosanitarios cumplirán las siguientes funciones. inspeccionar, verificar, examinar y tomar muestras de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales, mercancías pecuarias, productos o cualquier material susceptible de transmitir plagas y enfermedades, y emitirán el informe técnico de la situación Fito y zoosanitaria*”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece: “*Verificada la existencia de una plaga o enfermedad, la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, dispondrá las medidas sanitarias que hubiere lugar con el fin de evitar un daño inminente al estatus Fito y zoosanitario del país*”;

Que, los literales c) y h) del artículo 30 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, indican: “*La Agencia de Regulación y control Fito y zoosanitario con la finalidad de proteger la vida, salud y bienestar de los animales y asegurar el estatus zoosanitario implementará las siguientes medidas: c. Realizar campañas zoosanitarias y de bienestar animal de carácter preventivo, de control y erradicación de enfermedades (...)* h. Establecer zonas y áreas libres de enfermedades. (...)”;

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial, indica “*La Agencia realizará acciones para identificar y diagnosticar las enfermedades de notificación obligatoria y control oficial en el país, que afecten a la producción animal, la salud pública y el ambiente, las mismas que deben estar en armonía con las directrices establecidas por los instrumentos internacionales ratificados. La Autoridad Agraria Nacional coordinará con la Agencia, el desarrollo de programas de capacitación, asistencia técnica y campañas de divulgación zoosanitaria y de bienestar animal. La Agencia establecerá y fortalecerá los programas y sistemas de vigilancia epidemiológica y de alerta zoosanitaria para ejecutar acciones de prevención, control y erradicación de enfermedades de control oficial*”;

Que, el artículo 38. de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, indica: “*Las personas naturales o jurídicas propietarios o responsables de la explotación de animales serán responsables de garantizar el cumplimiento de las condiciones de salud, de bienestar animal, seguridad zoosanitaria así como la implementación de las medidas zoosanitarias establecidas en la presente Ley y en su reglamento*”;

Que, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, indica: *“La Agencia declarará zonas y áreas libres de enfermedades, luego del proceso de vigilancia en el que se determine que una enfermedad de control oficial no está presente en la misma, siempre y cuando se hayan mantenido las medidas sanitarias para preservar el estatus zoosanitario y se implemente un sistema de vigilancia, control y bioseguridad, de conformidad con la Ley y los instrumentos internacionales vigentes”*;

Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece: *“La Agencia regulará y controlará la movilización de animales que salgan de las unidades de explotación con destino a predios, ferias comerciales, exposiciones, mataderos, remates, subastas y otros sitios de concentración animal autorizados, que estén dentro de un programa de enfermedades de control oficial, como medida para evitar la diseminación de estas enfermedades”*;

Que, el artículo 44 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada establece: *“La Agencia de Regulación y Control Fito y zoosanitario desarrollará e implementará programas de vacunación y dará asistencia técnica a los productores, con el fin de prevenir, controlar, la propagación y erradicación de las enfermedades de control oficial (...)”*;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*;

Que, el artículo 140 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuario indica: *“La Agencia con el apoyo de la Autoridad Agraria Nacional, establecerá las campañas de prevención, control y/o erradicación de las enfermedades de control oficial, con la finalidad de evitar su ingreso, establecimiento y/o diseminación, con base en el análisis de riesgo o un informe técnico, además coordinará la ejecución de las campañas zoosanitarias, realizará el seguimiento y evaluación de las mismas”*;

Que, el artículo 160 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria establece: *“La Agencia establecerá y mantendrá el proceso de vigilancia zoosanitaria,*

de forma que permita conocer oportunamente la situación y el comportamiento de las enfermedades animales de control oficial en el país, ejercerá esta actividad a través de los inspectores de la Agencia o inspectores registrados ante la misma, de conformidad con las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás normas vigentes”;

Que, el artículo 166 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria indica: *“En el ámbito de vigilancia epidemiológica, la escala para valorar el estatus sanitario de una zona, región o compartimento en el territorio nacional, así como la totalidad del país corresponderá a las siguientes: 1. Controlada; 2. Baja prevalencia; 3. Erradicación; 4. Libre; y, 5. Indeterminada o desconocida. El estatus sanitario por zona del territorio nacional será publicado en el Subsistema de Información Pública de Sanidad Agropecuaria”;*

Que, el artículo 167 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria establece: *“Para el reconocimiento y administración de compartimentos, zonas o áreas libres de enfermedades de control oficial o de notificación obligatoria, el Sistema de Vigilancia Epidemiológica establecerá programas de vigilancia epidemiológica activa y pasiva en unidades de producción de animales tanto comerciales, traspatio, así como centros de tenencia de animales silvestres, entre otras, según corresponda a la epidemiología de la enfermedad”;*

Que, mediante Resolución Nro. S-EXT-011-10-12-25, de 10 de diciembre de 2025, se resolvió designar al Mgs. Danny Paúl Morales Rubio como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, de conformidad con lo establecido en la Resolución Nro. D-AGROCALIDAD-001, de 28 de mayo de 2020, mediante la cual se expidió el Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, para el ejercicio de sus funciones a partir del 11 de diciembre de 2025;

Que, mediante acción de personal Nro. DARH-2025-1445, de 10 de diciembre de 2025, el señor Juan Carlos Vega Malo, Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, designó al Mgs. Danny Paúl Morales Rubio en el cargo de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, con efectos a partir del 11 de diciembre de 2025;

Que, mediante Oficio Nro. PR-SSDP-2026-0023-O, de 07 de enero de 2026, el Sr. Edwin Sumba Subsecretario de Planificación remitió al Mgs. Danny Morales Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario -AGROCALIDA, el Dictamen de prioridad del “Proyecto de Control y Erradicación de Enfermedades Animales de Declaración Obligatoria -PROSAN” CUP 133340000.0000.390832- AGROCALIDAD. De acuerdo al siguiente detalle:

Proyecto: Proyecto de Control y Erradicación de Enfermedades Animales de Declaración

Obligatoria -PROSAN

CUP: 133340000.0000.390832

Período: 2026 – 2029

Monto Total: USD 33.936.005,65

Que, con fecha 29 de mayo de 2026, los servidores: Dr. Cristian Villena Analista de Manejo y Control de Enfermedades Animales 3, MVz. Luz Aguilar Especialista de Manejo y Control de Enfermedades Animales, MVz. Santiago Vega Director de Control Zoonosanitario y el MVz. Gabriel Andino Coordinador General de Sanidad Animal, suscribieron el Informe Técnico para la emisión de la Resolución de Muestreo Nacional de Circulación Viral de Fiebre Aftosa en todo el territorio continental ecuatoriano, mencionando en su parte pertinente:

“(…) 5. Conclusiones.

- *El "Muestreo Nacional de Circulación Viral de Fiebre Aftosa en todo el Territorio Continental Ecuatoriano" se encuentra técnicamente respaldado por el Proyecto de Inversión PROSAN, cumpliendo de manera directa con los objetivos del Componente 2 orientados a la vigilancia activa de enfermedades exóticas.*
- *La ejecución de este muestreo epidemiológico constituye el requisito técnico-científico obligatorio determinado por la OMSA para que el país pueda iniciar formalmente el proceso de transición hacia el estatus de "país libre de fiebre aftosa sin vacunación en territorio continental", posterior a la supresión de la vacunación obligatoria dictada mediante la Resolución Técnica 0005 de enero de 2026.*
- *El diseño estadístico propuesto (670 predios a nivel nacional, selección aleatoria estratificada vía SIFAE 2025 y enfoque en bovinos de 6 a 18 meses) cuenta con la rigurosidad científica necesaria (95% de confianza) para respaldar con evidencia analítica la ausencia de circulación viral en el territorio continental ecuatoriano.*
- *El éxito operativo del muestreo depende de la articulación entre la Coordinación General de Sanidad Animal, los laboratorios de diagnóstico animal, las Direcciones Distritales de Articulación Territorial, Direcciones Distritales y a las Jefaturas de Servicio de Sanidad Agropecuaria de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, asegurando la cobertura eficiente en las 23 provincias consideradas dentro del alcance.*

6. Recomendación.

Se recomienda emitir la Resolución Técnica que disponga el inicio oficial del "MUESTREO NACIONAL DE CIRCULACIÓN VIRAL DE FIEBRE AFTOSA EN TODO EL TERRITORIO CONTINENTAL ECUATORIANO", para su ejecución en el periodo comprendido entre el 01 de junio y el 31 de julio de 2026, con el fin de fortalecer la vigilancia epidemiológica, generar evidencia técnica que respalde la ausencia de circulación viral y sustentar la transición del país hacia el reconocimiento como país libre de fiebre aftosa sin vacunación en el territorio continental ecuatoriano.

Para garantizar la viabilidad y el correcto despliegue operativo de este proceso en territorio, se sugiere incorporar las siguientes disposiciones técnico-administrativas

dentro del cuerpo de la resolución:

Lineamientos Técnico-Operativos Recomendados

- ***Alcance específico:*** *El muestreo de circulación viral se realizará a nivel nacional y se aplicará exclusivamente a las especies bovina y bufalina en las edades comprendidas entre los 6 y 18 meses.*
- ***Disponibilidad del contingente técnico:*** *Disponer que, durante todo el periodo que demande el “MUESTREO NACIONAL DE CIRCULACIÓN VIRAL DE FIEBRE AFTOSA EN TODO EL TERRITORIO CONTINENTAL ECUATORIANO”, el personal técnico de Sanidad Animal y del Laboratorio de Diagnóstico Animal deberá mantenerse activo para atender cualquier requerimiento derivado del proceso.*
- ***Ejecución territorial y supervisión institucional:*** *Establecer que la toma de muestras en campo estará a cargo del personal técnico de la Agencia distribuido en las 23 provincias del Ecuador continental, quienes deberán dar estricto cumplimiento a las directrices técnicas emitidas desde la Coordinación General de Sanidad Animal.*
- ***Soporte logístico y articulación interna:*** *Disponer que las Direcciones Distritales de Articulación Territorial Tipo A, Direcciones Distritales Tipo B y Jefaturas de Sanidad Agropecuaria brinden todas las facilidades operativas y logísticas que aseguren la correcta ejecución del muestreo en sus respectivas jurisdicciones.”*

Como anexos a este documento, se incorporó el Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/DDVZ-2026-000037-M, 28 de mayo de 2026, la Mgs. Mayra Torres, Directora de Vigilancia Zoonosanitaria (E) remitió al MVz. Santiago Vega, Director de Control Zoonosanitario, el diseño para el muestreo de circulación viral de fiebre aftosa 2026. Agregando el “*Diseño de Muestreo Nacional de Circulación Viral de Fiebre Aftosa en Ecuador Continental- Grupo 1 y Grupo 2, 2026*”;

Que, mediante memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSA-2026-000693-M, de 31 de mayo de 2026, el MVz. Gabriel Andino Coordinador General de Sanidad Animal, remitió al Mgs. Danny Morales, Director Ejecutivo de la Agencia, la solicitud de Resolución para el Inicio de Muestreo Nacional de Circulación Viral de Fiebre Aftosa en todo el terreno continental ecuatoriano. Mencionando en su parte pertinente: “*La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario recibe la actualización del dictamen de prioridad para el “Proyecto de Control y Erradicación de Enfermedades Animales de Declaración Obligatoria - PROSAN”, por parte de la Secretaría Nacional de Planificación a través del Oficio Nro. PR-SSDP-2026-0023-O del 7 de enero de 2026 (...). La declaratoria de la OMSA que reconoce a “Ecuador Continental como país libre de fiebre aftosa con vacunación y a Galápagos sin vacunación” representó un hito en el estatus sanitario ganadero del país. En este contexto, mediante la Resolución 0005 del 29 de enero de 2026, la Máxima Autoridad de la Agencia resolvió en su Artículo 1 declarar la finalización definitiva de la obligatoriedad de esta vacunación en todo el territorio continental a partir de su suscripción (...). Para alcanzar este nuevo estatus, es*

indispensable ejecutar las actividades de vigilancia epidemiológica del PROSAN, específicamente la ACTIVIDAD C1.A1: Ejecución de sistemas de vigilancia zoonosanitaria (...) Con estos antecedentes, se desarrollará en el Ecuador continental el "MUESTREO NACIONAL DE CIRCULACIÓN VIRAL DE FIEBRE AFTOSA EN TODO EL TERRITORIO CONTINENTAL ECUATORIANO", programado del 01 de junio al 31 de julio del año en curso. (...)" La Máxima Autoridad de la Agencia, emitió la autorización la elaborar la resolución;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Procesos de Agrocalidad.

Resuelvo:

Artículo 1.- Establecer el periodo de sesenta y un (61) días para la ejecución del “MUESTREO NACIONAL DE CIRCULACIÓN VIRAL DE FIEBRE AFTOSA EN TODO EL TERRITORIO CONTINENTAL ECUATORIANO”, comprendido entre el 1 de junio y el 31 de julio de 2026.

Artículo 2.- El muestreo de circulación viral se realizará a nivel nacional y se aplicará exclusivamente a las especies bovina y bufalina, en animales comprendidos entre los 6 y 18 meses de edad.

Artículo 3.- La Agencia ejecutará las actividades correspondientes al “MUESTREO NACIONAL DE CIRCULACIÓN VIRAL DE FIEBRE AFTOSA EN TODO EL TERRITORIO CONTINENTAL ECUATORIANO”, a través del personal técnico de Sanidad Animal y del Laboratorio de Diagnóstico Animal de la Agencia, quienes deberán mantenerse activos para atender cualquier requerimiento derivado del proceso.

Artículo 4.- El MUESTREO NACIONAL DE CIRCULACIÓN VIRAL DE FIEBRE AFTOSA EN TODO EL TERRITORIO CONTINENTAL ECUATORIANO, estará a cargo del personal técnico de la Agencia distribuido en las veintitrés (23) provincias del Ecuador continental, quienes deberán dar estricto cumplimiento a las directrices técnicas emitidas desde la Coordinación General de Sanidad Animal.

Artículo 5.- La Agencia a través de las Direcciones Distritales de Articulación Territorial, Direcciones Distritales y Jefaturas de Servicio de Sanidad Agropecuaria, brindarán todas las facilidades operativas y logísticas que aseguren la correcta ejecución del muestreo en sus respectivas jurisdicciones.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA:

La Coordinación General de Sanidad Animal emitirá, en el término de un (1) día contado a partir de la suscripción de la presente Resolución, las “Directrices Técnicas para el muestreo nacional de circulación viral de fiebre aftosa en todo el territorio continental ecuatoriano”, documento técnico de cumplimiento obligatorio para el personal técnico de la Agencia involucrado en estas actividades.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Animal, a las Direcciones Distritales de Articulación Territorial, Direcciones Distritales y a las Jefaturas de Servicio de Sanidad Agropecuaria de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Segunda.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Danny Paul Morales Rubio
DIRECTOR EJECUTIVO

Referencias:

- AGR-AGROCALIDAD/CSA-2026-000693-M

Anexos:

- agr-agrocalidad_ddvz-2026-000037-m.pdf
- dictamen_prosan_pr-ssdp-2026-0023-o0337568001780092558.pdf
- diseño_fa_grupo_1.pdf
- diseño_fa_grupo_2.pdf
- informe_tecnico_muestreo_fiebre_aftosa_2026__29_05_2026_signed-signed-signed-signed.pdf
- resolución_muestreo_fiebre_aftosa0208169001780095287.doc

Copia:

Señor Médico Veterinario Zootecnista
Santiago Sebastián Vega Rubio
Director de Control Zoosanitario

cc/CJ/ga



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DANNY PAUL MORALES RUBIO

Corporación del Seguro de Depósitos,
Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados

RESOLUCIÓN No. COSEDE-DIR-2026-017

EL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador indica que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el artículo 79 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que *“La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados es una persona jurídica de derecho público, no financiera, con autonomía administrativa y operativa.”*;

Que el tercer párrafo del artículo 80 del Código Orgánico Monetario y Financiero señalan como función de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, la de *“La Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez, para el cumplimiento de sus funciones, podrá realizar todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios.”*;

Que el artículo 83 del Código Orgánico Monetario y Financiero manifiesta que *“La Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados tendrá un directorio integrado por tres miembros plenos: un delegado del Presidente de la República, que lo presidirá, el titular de la cartera de Estado a cargo de la planificación nacional o su delegado y el titular de la secretaría de Estado a cargo de las finanzas públicas o su delegado”*;

Que los numerales 9 y 12 del artículo 85 del Código Orgánico Monetario y Financiero, manifiestan como funciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, las de *“9. Dictar las políticas de gestión y los reglamentos internos de la Corporación; y, 12. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones”*;

Que el artículo 89 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica que *“Los miembros del directorio, el Gerente General y demás funcionarios de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados deberán observar, en todo momento, los principios de prudencia y reserva y guardar el secreto profesional respecto de la información que manejen en el cumplimiento de sus funciones específicas”*;

Que el artículo 53 del Código Orgánico Administrativo indica que *“Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código.”*;

Que el numeral 2 del artículo 55 del Código Orgánico Administrativo establece que *“Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos: (...) 2. Reglamentación interna.”*;

Que el artículo 6 de la Sección II “DEL DIRECTORIO”, Capítulo I “REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS”, Título Segundo “DEL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS”, de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la COSEDE, señala *“Además de las funciones establecidas por el Código Orgánico Monetario y Financiero, el*

Directorio podrá realizar y disponer cualquier otra acción que considere necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.”;

Que mediante memorando Nro. COSEDE-OSI-2026-0001-M de 27 de marzo de 2026, la Oficial de Seguridad de la Información, pone en conocimiento de la Gerencia General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, el INFORME TECNICO COSEDE-OSI-2026-01 de 27 de marzo de 2026 y su anexo, referente a la Aprobación de la Política de Seguridad de la Información de Alto Nivel, donde recomienda lo siguiente: *“Conforme el marco legal, reglamentario, técnico y operativo señalado en el presente informe, se recomienda que, por su intermedio, se ponga en consideración del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (COSEDE), lo siguiente: A la Gerencia General poner en consideración del Directorio Institucional el presente informe técnico. Al Directorio Institucional conocer y aprobar la Política de Seguridad de la Información de Alto Nivel Alto Nivel versión 1.3 – febrero 2026, conforme al análisis técnico desarrollado en el informe COSEDE-OSI-2026-01”;*

Que mediante memorando Nro. COSEDE-CPSF-2026-0058-M de 30 de marzo de 2026, la Coordinación Técnica de Protección de Seguros y Fondos presentó a la Gerencia General de la Institución el INFORME CTPSF-UPN-029-2026 de 30 de marzo de 2026, donde concluye y recomienda que *“Conforme lo que señalan los artículos 53 y 55 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo, manifiestan que “Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código” y “Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos: (...) 2. Reglamentación interna”; esto concomitantemente con lo que manifiesta el artículo 85 numerales 9 y 12 del Código Orgánico Monetario y Financiero que señalan como funciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, las de “9. Dictar las políticas de gestión y los reglamentos internos de la Corporación; y, 12. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones” y el artículo 6 de la Sección II “DEL DIRECTORIO”, Capítulo I “REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS”, Título Segundo “DEL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS”, de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la COSEDE, esta coordinación concluye y recomienda que: 1.- El Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, con base en los antecedentes enunciados y la normativa legal citada, es competente para conocer y aprobar, la Política de Seguridad de la Información de Alto Nivel, contenida en el INFORME TECNICO COSEDE-OSI-2026-01 de 27 de marzo de 2026 y su anexo. 2.- Que la aprobación de la Política de Seguridad de la Información de Alto Nivel, contenida en el INFORME TECNICO COSEDE-OSI-2026-01 de 27 de marzo de 2026 y su anexo, no contraviene el ordenamiento jurídico vigente. 3.- Con base en los antecedentes enunciados y la normativa legal citada, se concluye que la propuesta para aprobar la Política de Seguridad de la Información de Alto Nivel, contenida en el INFORME TECNICO COSEDE-OSI-2026-01 de 27 de marzo de 2026 y su anexo, presenta viabilidad jurídica para elevarlo a conocimiento y consideración del Directorio Institucional, con la finalidad de que en el ámbito de las atribuciones establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, proceda con la respectiva aprobación y suscripción, de así estimarlo procedente. 4.- Se recomienda al Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, la aprobación de la Política de Seguridad de la Información de Alto Nivel, contenida en el INFORME TECNICO COSEDE-OSI-2026-01 de 27 de marzo de 2026 y su anexo”;*

Que mediante oficio Nro. COSEDE-COSEDE-2026-0140-OFICIO de 30 de marzo de 2026, la Gerencia General remite a la Presidenta del Directorio los informes técnicos citados en los considerandos precedentes y el respectivo proyecto de resolución, a fin de que sean puestos a conocimiento y aprobación del pleno del Directorio;

Que con fecha 31 de marzo de 2026 se convoca a Sesión Extraordinaria Nro. 005-2026-E por medios tecnológicos al Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, efectuada el 02 de abril de 2026;

Que de la votación obtenida durante la sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 31 de

marzo de 2026 y efectuada el 02 de abril de 2026, conforme consta en su respectiva acta, los miembros del Directorio de la COSEDE conocieron la Política de Seguridad de la Información de Alto Nivel, contenida en el INFORME TECNICO COSEDE-OSI-2026-01 de 27 de marzo de 2026 y su anexo; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Conocer y aprobar la Política de Seguridad de la Información de Alto Nivel, contenida en el INFORME TECNICO COSEDE-OSI-2026-01 de 27 de marzo de 2026 y su anexo.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Créese y codifíquese el artículo 1 de la presente resolución en la Sección XIII “POLÍTICA DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN DE ALTO NIVEL” a continuación de la Sección XII “DESIGNACIÓN DEL RESPONSABLE INSTITUCIONAL DE CUMPLIMIENTO”, Capítulo I “DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS”, Título Primero “DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS” de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 02 días de abril de 2026.



Mgs. Cynthia Natalie Gellibert Mora
PRESIDENTA DEL DIRECTORIO

La Mgs. Cynthia Natalie Gellibert Mora, en su calidad de Presidenta del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, conforme consta en el Decreto Ejecutivo Nro. 81 de 8 de agosto de 2025, proveyó y firmó la resolución que antecede, conforme fuera aprobada por el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (COSEDE), en sesión extraordinaria por medios tecnológicos de 02 de abril de 2026, en el Distrito Metropolitano de Quito, al amparo de lo previsto en el artículo 15 del Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados contenido en la Codificación de Resoluciones del Directorio de la COSEDE.

LO CERTIFICO:

Mgs. Silvana Raquel Salazar Torres
SECRETARIA DEL DIRECTORIO



Corporación del Seguro de Depósitos,
Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados

RESOLUCIÓN No. COSEDE-DIR-2026-018

EL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS FONDO DE
LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador indica que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el numeral 12 del artículo 36 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como función del Banco Central del Ecuador, lo siguiente: *“12. Actuar como administrador fiduciario de los Fideicomisos del Fondo de Liquidez de los sectores financieros privado y popular y solidario; (...)”*.

Que el artículo 79 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que *“La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados es una persona jurídica de derecho público, no financiera, con autonomía administrativa y operativa.”*;

Que el numeral 2 del artículo 80 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica como una función de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados la de *“2. Administrar el Fondo de Liquidez de los sectores financiero privado y del popular y solidario y los aportes que lo constituyen”*;

Que el artículo 83 del Código Orgánico Monetario y Financiero manifiesta que *“La Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados tendrá un directorio integrado por tres miembros plenos: un delegado del Presidente de la República, que lo presidirá, el titular de la cartera de Estado a cargo de la planificación nacional o su delegado y el titular de la secretaría de Estado a cargo de las finanzas públicas o su delegado”*;

Que los numerales 9 y 12 del artículo 85 del Código Orgánico Monetario y Financiero señalan como funciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, las de *“9. Dictar las políticas de gestión y los reglamentos internos de la Corporación; y, 12. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.”*

Que el artículo 89 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica que *“Los miembros del directorio, el Gerente General y demás funcionarios de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados deberán observar, en todo momento, los principios de prudencia y reserva y guardar el secreto profesional respecto de la información que manejen en el cumplimiento de sus funciones específicas”*;

Que el artículo 333 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que *“Las deficiencias de liquidez de las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario podrán ser cubiertas por el Fondo de Liquidez, que actuará en calidad de prestamista de última instancia y otorgará préstamos de liquidez a las entidades financieras que*

cumplan con las siguientes condiciones: 1. Que mantengan su patrimonio técnico dentro de los niveles mínimos exigidos por el artículo 190; y, 2. Que hayan administrado su liquidez de conformidad con las regulaciones dictadas para el efecto”;

Que el artículo 334 del Código Orgánico Monetario y Financiero manifiesta que “*Se constituirán los siguientes fideicomisos independientes: 1. Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las entidades del Sector Financiero Privado; y, 2. Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario*”;

Que el artículo 53 del Código Orgánico Administrativo indica que “*Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código.*”;

Que el numeral 2 del artículo 55 del Código Orgánico Administrativo establece que “*Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos: (...) 2. Reglamentación interna.*”;

Que los numerales 4 y 5 del artículo 5 de la resolución Nro. JPRF-F-2025-0164 de 02 de septiembre de 2025, emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera, señala que “*Art. 5.- Funciones del Directorio de la COSEDE.- Además de las funciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, al Directorio de la COSEDE le corresponde las siguientes funciones: (...) 4. Conocer y aprobar el informe anual de rendición de cuentas y los estados financieros anuales auditados de los fideicomisos del Fondo de Liquidez; 5. Autorizar el registro de la afectación patrimonial generada por la gestión de los fideicomisos que conforman el Fondo de Liquidez correspondiente al ejercicio fiscal;*”;

Que los numerales 5, 7 y 8 del artículo 6 de la resolución Nro. JPRF-F-2025-0164 de 02 de septiembre de 2025, emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera, manifiestan que “*Art. 6.- Funciones de la administración de la COSEDE.- La administración de la COSEDE es la responsable de la administración del Fondo de Liquidez. En virtud de esta calidad, le corresponde de manera privativa el ejercicio de las funciones establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero. Su gestión comprende: (...) 5. Recomendar al Directorio de la COSEDE la aprobación del informe anual de rendición de cuentas y los estados financieros anuales auditados de los fideicomisos del Fondo de Liquidez; 7. Instruir al administrador fiduciario la publicación del informe de gestión anual y los estados financieros anuales del Fondo de Liquidez en la página web que maneje el administrador fiduciario; 8. Instruir al Administrador Fiduciario el registro de la afectación patrimonial generada por la gestión de los fideicomisos que conforman el Fondo de Liquidez;*”;

Que los numerales 12 y 17 del artículo 7 de la resolución Nro. JPRF-F-2025-0164 de 02 de septiembre de 2025, emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera, establecen que “*Art. 7.- Funciones del Administrador Fiduciario.- El Banco Central del Ecuador, en su calidad de Administrador Fiduciario de los fideicomisos que conforman el Fondo de Liquidez, ejercerá las siguientes funciones: (...) 12. Emitir el informe anual de rendición de cuentas y los estados financieros, y remitirlos a la COSEDE para su conocimiento y aprobación por parte del Directorio, junto con el informe de auditoría externa; 17. Registrar contablemente la afectación patrimonial generada por la gestión de los fideicomisos del fondo de liquidez;*”;

Que el último considerando de la resolución No. COSEDE-DIR-2016-008 de 22 de abril de 2016, suscrita por el Presidente del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, indica lo siguiente: “*Que el Directorio de la COSEDE, en sesión celebrada el 22 de abril de 2016, conoció y autorizó el texto del modelo de contrato de Fideicomiso Mercantil de Garantía del contrato de Fideicomiso Mercantil denominado Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado.*”;

Que mediante resolución No. COSEDE-DIR-2016-008 de 22 de abril de 2016, suscrita por el Presidente del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, se resolvió lo siguiente: “**Artículo 1.-** *Autorizar el texto del modelo de contrato de Fideicomiso Mercantil*

*de Garantía del contrato de Fideicomiso Mercantil denominado Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado, adjunto a la presente Resolución, que deberá ser implementado por las entidades del sector financiero privado una vez constituido el Fideicomiso Mercantil denominado Fideicomiso del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado. **Artículo 2.-** Autorizar al Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados para que instruya a la Administradora Fiduciaria que únicamente suscriba los contratos de Fideicomiso Mercantil de Garantía que se ajusten en forma textual al modelo autorizado, una vez que la Coordinación Técnica de Protección al Seguro y Fondos y la Coordinación Técnica de Fideicomiso y Negocios Fiduciarios de la COSEDE lo revisen y apostillen la matriz correspondiente.”;*

Que el 28 de abril de 2016, ante el Notario Vigésimo Noveno del cantón Quito, se creó el contrato de constitución del Fideicomiso Mercantil denominado “Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las entidades del Sector Financiero Privado.”;

Que la cláusula tercera “OPERATIVIDAD DEL FIDEICOMISO”, capítulo primero “INSTRUCCIONES GENERALES” numeral dieciocho del Contrato de Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Privado señala “DIECIOCHO. Emitir el informe anual de gestión y los estados financieros anuales y elevarlos para conocimiento y aprobación del Directorio de la COSEDE, conjuntamente con el informe de la auditoría externa.”;

Que mediante resolución No. COSEDE-DIR-2020-012 de 31 de julio de 2020, el Directorio Institucional resolvió aprobar y expedir la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;

Que mediante Resolución No. COSEDE-DIR-2025-026 de 28 de noviembre de 2025, suscrita por la Presidenta del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, se resolvió: “**Artículo 1.-** Aprobar la reforma al contrato de Constitución del Fideicomiso Mercantil denominado “Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Privado”, conforme al texto final contenido en el Informe No. CGCF-2025-036 de 26 de noviembre de 2025 y cuya versión íntegra se adjunta como Anexo 1: “Proyecto de Reforma de Contrato del Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Privado.”;

Que la cláusula tercera “OPERATIVIDAD DEL FIDEICOMISO”, capítulo primero “INSTRUCCIONES GENERALES” numeral veinte del Contrato de Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Privado señala “VEINTE. Emitir el informe anual de rendición de cuentas y remitir los estados financieros anuales auditados, junto con el respectivo informe de auditoría externa a la administración de COSEDE y por su intermedio elevarlo para aprobación del Directorio de la COSEDE.”;

Que mediante memorando Nro. COSEDE-CGCF-2026-0154-M de 22 de mayo de 2026, la Coordinación Técnica de Gestión y Control de los Fideicomisos, emitió el Informe No. CGCF-2026-021: Respecto de los estados financieros auditados con corte al 31 de diciembre de 2025 e informe anual de rendición de cuentas del Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Privado, donde concluye y recomienda “Conforme al marco legal y reglamentario mencionado en el presente informe, se recomienda a la Gerencia General poner en consideración del Directorio Institucional el presente informe técnico. Además, se recomienda al Directorio Institucional lo siguiente: Conocer y aprobar el informe anual de rendición de cuentas y los estados financieros anuales auditados del Fideicomiso del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado. Autorizar el registro de la afectación patrimonial generada por la gestión del Fideicomiso del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado correspondiente al ejercicio fiscal 2025”;

Que mediante memorando Nro. COSEDE-CPSF-2026-0081-M de 22 de mayo de 2026, la Coordinación Técnica de Protección de Seguros y Fondos presentó a la Gerencia General de la Institución el INFORME CTPSF-UPN-044-2026 de 22 de mayo de 2026, donde concluye y recomienda que “*Conforme lo que señalan los artículos 53 y 55 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo, que indican que “Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código” y “Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos: (...) 2. Reglamentación interna”; adicionalmente, el artículo 85 numerales 9 y 12 del Código Orgánico Monetario y Financiero señalan como funciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, las de “9. Dictar las políticas de gestión y los reglamentos internos de la Corporación; y, 12. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones”, esto concomitantemente con lo que manifiestan los numerales 4 y 5 del artículo 5, numerales 5, 7 y 8 del artículo 6 y numerales 12 y 17 del artículo 7 de la resolución Nro. JPRF-F-2025-0164 de 02 de septiembre de 2025, emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera, esta coordinación concluye y recomienda que: 1.- El Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, con base en los antecedentes enunciados y la normativa legal citada, es competente para conocer y aprobar, el informe anual de rendición de cuentas y los estados financieros anuales auditados del Fideicomiso del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado y autorizar el registro de la afectación patrimonial generada por la gestión del Fideicomiso del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado correspondiente al ejercicio fiscal 2025. 2.- Que la aprobación del informe anual de rendición de cuentas y los estados financieros anuales auditados del Fideicomiso del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado y autorizar el registro de la afectación patrimonial generada por la gestión del Fideicomiso del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado correspondiente al ejercicio fiscal 2025, no contraviene el ordenamiento jurídico vigente. 3.- Con base en los antecedentes enunciados y la normativa legal citada, se concluye que la propuesta para aprobar el informe anual de rendición de cuentas y los estados financieros anuales auditados del Fideicomiso del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado y autorizar el registro de la afectación patrimonial generada por la gestión del Fideicomiso del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado correspondiente al ejercicio fiscal 2025, presenta viabilidad jurídica para elevarlo a conocimiento y consideración del Directorio Institucional, con la finalidad de que en el ámbito de las atribuciones establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la resolución Nro. JPRF-F-2025-0164 de 02 de septiembre de 2025, proceda con la respectiva aprobación y suscripción, de así estimarlo procedente. 4.- Se recomienda al Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, la aprobación del informe anual de rendición de cuentas y los estados financieros anuales auditados del Fideicomiso del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado y autorizar el registro de la afectación patrimonial generada por la gestión del Fideicomiso del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado correspondiente al ejercicio fiscal 2025”;*

Que mediante oficio Nro. COSEDE-COSEDE-2026-0208-OFICIO de 22 de mayo de 2026, la Gerencia General remite a la Presidenta del Directorio los informes técnicos citados en los considerandos precedentes y el respectivo proyecto de resolución, a fin de que sean puestos a conocimiento y aprobación del pleno del Directorio;

Que con fecha 26 de mayo de 2026 se convoca a Sesión Ordinaria Nro. 006-2026-O por medios tecnológicos al Directorio de Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, efectuada el 28 de mayo de 2026;

Que de la votación obtenida durante la sesión ordinaria por medios tecnológicos convocada el 26 de mayo de 2026 y efectuada el 28 de mayo de 2026, conforme consta en su respectiva acta, los miembros del Directorio de la COSEDE conocieron el Informe No. CGCF-2026-021: Respecto de los estados financieros auditados con corte al 31 de diciembre de 2025 e informe anual de rendición de cuentas del Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Privado de 21 de mayo de 2026; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Conocer y aprobar el informe anual de rendición de cuentas y los estados financieros anuales auditados del Fideicomiso del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado.

Artículo 2.- Autorizar el registro de la afectación patrimonial generada por la gestión del Fideicomiso del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado correspondiente al ejercicio fiscal 2025.

Artículo 3.- Disponer a la Gerencia General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados que presente al Directorio Institucional de manera semestral el avance del cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la auditoría externa.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Codifíquese la presente resolución a continuación del artículo 36 de la Sección I “*DEL CONTROL DEL FIDEICOMISO DEL FONDO DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO*”, Capítulo III “*DEL CONTROL*”, Título Quinto “*DEL FONDO DE LIQUIDEZ*” de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados y reenumérese

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 28 días de mayo de 2026.



Mgs. Cynthia Natalie Gellibert Mora
PRESIDENTA DEL DIRECTORIO

La Mgs. Cynthia Natalie Gellibert Mora, en su calidad de Presidenta del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, conforme consta en el Decreto Ejecutivo Nro. 81 de 8 de agosto de 2025, proveyó y firmó la resolución que antecede, conforme fuera aprobada por el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (COSEDE), en sesión ordinaria por medios tecnológicos de 28 de mayo de 2026, en el Distrito Metropolitano de Quito, al amparo de lo previsto en el artículo 15 del Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados contenido en la Codificación de Resoluciones del Directorio de la COSEDE.

LO CERTIFICO:



Mgs. Silvana Raquel Salazar Torres
SECRETARIA DEL DIRECTORIO

RESOLUCIÓN No. COSEDE-DIR-2026-019

EL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS FONDO DE
LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador indica que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el numeral 12 del artículo 36 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como función del Banco Central del Ecuador, lo siguiente: *“12. Actuar como administrador fiduciario de los Fideicomisos del Fondo de Liquidez de los sectores financieros privado y popular y solidario; (...).”*;

Que el artículo 79 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que *“La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados es una persona jurídica de derecho público, no financiera, con autonomía administrativa y operativa.”*;

Que el numeral 2 del artículo 80 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica como una función de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados la de *“2. Administrar el Fondo de Liquidez de los sectores financiero privado y del popular y solidario y los aportes que lo constituyen”*;

Que el artículo 83 del Código Orgánico Monetario y Financiero manifiesta que *“La Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados tendrá un directorio integrado por tres miembros plenos: un delegado del Presidente de la República, que lo presidirá, el titular de la cartera de Estado a cargo de la planificación nacional o su delegado y el titular de la secretaría de Estado a cargo de las finanzas públicas o su delegado”*;

Que los numerales 9 y 12 del artículo 85 del Código Orgánico Monetario y Financiero señalan como funciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, las de *“9. Dictar las políticas de gestión y los reglamentos internos de la Corporación; y, 12. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.”*

Que el artículo 89 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica que *“Los miembros del directorio, el Gerente General y demás funcionarios de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados deberán observar, en todo momento, los principios de prudencia y reserva y guardar el secreto profesional respecto de la información que manejen en el cumplimiento de sus funciones específicas”*;

Que el artículo 333 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que *“Las deficiencias de liquidez de las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario podrán ser cubiertas por el Fondo de Liquidez, que actuará en calidad de prestamista de última instancia y otorgará préstamos de liquidez a las entidades financieras que*

cumplan con las siguientes condiciones: 1. Que mantengan su patrimonio técnico dentro de los niveles mínimos exigidos por el artículo 190; y, 2. Que hayan administrado su liquidez de conformidad con las regulaciones dictadas para el efecto”;

Que el artículo 334 del Código Orgánico Monetario y Financiero manifiesta que “*Se constituirán los siguientes fideicomisos independientes: 1. Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las entidades del Sector Financiero Privado; y, 2. Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario*”;

Que el artículo 53 del Código Orgánico Administrativo indica que “*Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código*.”;

Que el numeral 2 del artículo 55 del Código Orgánico Administrativo establece que “*Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos: (...) 2. Reglamentación interna*.”;

Que los numerales 4 y 5 del artículo 5 de la resolución Nro. JPRF-F-2025-0164 de 02 de septiembre de 2025, emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera, señala que “*Art. 5.- Funciones del Directorio de la COSEDE.- Además de las funciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, al Directorio de la COSEDE le corresponde las siguientes funciones: (...) 4. Conocer y aprobar el informe anual de rendición de cuentas y los estados financieros anuales auditados de los fideicomisos del Fondo de Liquidez; 5. Autorizar el registro de la afectación patrimonial generada por la gestión de los fideicomisos que conforman el Fondo de Liquidez correspondiente al ejercicio fiscal*”;

Que los numerales 5, 7 y 8 del artículo 6 de la resolución Nro. JPRF-F-2025-0164 de 02 de septiembre de 2025, emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera, manifiestan que “*Art. 6.- Funciones de la administración de la COSEDE.- La administración de la COSEDE es la responsable de la administración del Fondo de Liquidez. En virtud de esta calidad, le corresponde de manera privativa el ejercicio de las funciones establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero. Su gestión comprende: (...) 5. Recomendar al Directorio de la COSEDE la aprobación del informe anual de rendición de cuentas y los estados financieros anuales auditados de los fideicomisos del Fondo de Liquidez; 7. Instruir al administrador fiduciario la publicación del informe de gestión anual y los estados financieros anuales del Fondo de Liquidez en la página web que maneje el administrador fiduciario; 8. Instruir al Administrador Fiduciario el registro de la afectación patrimonial generada por la gestión de los fideicomisos que conforman el Fondo de Liquidez*”;

Que los numerales 12 y 17 del artículo 7 de la resolución Nro. JPRF-F-2025-0164 de 02 de septiembre de 2025, emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera, establecen que “*Art. 7.- Funciones del Administrador Fiduciario.- El Banco Central del Ecuador, en su calidad de Administrador Fiduciario de los fideicomisos que conforman el Fondo de Liquidez, ejercerá las siguientes funciones: (...) 12. Emitir el informe anual de rendición de cuentas y los estados financieros, y remitirlos a la COSEDE para su conocimiento y aprobación por parte del Directorio, junto con el informe de auditoría externa; 17. Registrar contablemente la afectación patrimonial generada por la gestión de los fideicomisos del fondo de liquidez*”;

Que el último considerando de la resolución No. COSEDE-DIR-2016-022 de 19 de septiembre de 2016, suscrita por el Presidente del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, indica lo siguiente: “*Que el Directorio de la COSEDE, en sesión celebrada el 19 de septiembre de 2016, conoció y autorizó el texto del modelo de contrato de Fideicomiso Mercantil de garantía del contrato de Fideicomiso Mercantil denominado Fondo de Liquidez de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario*.”;

Que mediante resolución No. COSEDE-DIR-2016-022 de 19 de septiembre de 2016, suscrita por el Presidente del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de

Seguros Privados, se resolvió: “**Artículo 1.-** Autorizar el texto del modelo de contrato de Fideicomiso Mercantil de Garantía del contrato de Fideicomiso Mercantil denominado Fondo de Liquidez del Sector Financiero Popular y Solidario, adjunto a la presente Resolución, que deberá ser implementado por las entidades del sector financiero popular y solidario una vez constituido el Fideicomiso Mercantil denominado Fideicomiso del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Popular y Solidario. **Artículo 2.-** Autorizar al Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados para que instruya al Administrador Fiduciario que únicamente suscriba los contratos de Fideicomiso Mercantil de garantía que se ajusten en forma textual al modelo autorizado en el artículo 1 de la presente resolución.”;

Que el 30 de septiembre de 2016, ante el Notario Suplente Encargado de la Notaria Décimo Novena del cantón Quito, se creó el contrato de constitución del Fideicomiso Mercantil denominado “Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.”;

Que la cláusula tercera “OPERATIVIDAD DEL FIDEICOMISO”, capítulo primero “INSTRUCCIONES GENERALES” numeral diecisiete del Contrato de Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario señala “DIECISIETE. Emitir el informe anual de gestión y los estados financieros anuales y elevarlos para conocimiento y aprobación del Directorio de la COSEDE, conjuntamente con el informe de la auditoría externa.”;

Que mediante resolución No. COSEDE-DIR-2020-012 de 31 de julio de 2020, el Directorio Institucional resolvió aprobar y expedir la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;

Que mediante Resolución No. COSEDE-DIR-2025-027 de 28 de noviembre de 2025, suscrita por la Presidenta del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, se resolvió: “**Artículo 1.-** Aprobar la reforma al contrato de Constitución del Fideicomiso Mercantil denominado “Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario”, conforme al texto final contenido en el Informe No. CGCF-2025-037 de 26 de noviembre de 2025 y cuya versión íntegra se adjunta como Anexo 1: “Proyecto de Reforma de Contrato del Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.”;

Que la cláusula tercera “OPERATIVIDAD DEL FIDEICOMISO”, capítulo primero “INSTRUCCIONES GENERALES” numeral veinte del Contrato de Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario señala “VEINTE. Emitir el informe anual de rendición de cuentas y remitir los estados financieros anuales auditados, junto con el respectivo informe de auditoría externa a la administración de COSEDE y por su intermedio elevarlo para aprobación del Directorio de la COSEDE”;

Que mediante memorando Nro. COSEDE-CGCF-2026-0155-M de 22 de mayo de 2026, la Coordinación Técnica de Gestión y Control de los Fideicomisos, emitió el Informe No. CGCF-2026-022: Respecto de los estados financieros auditados con corte al 31 de diciembre de 2025 e informe anual de rendición de cuentas del Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, donde concluye y recomienda “Conforme al marco legal y reglamentario mencionado en el presente informe, se recomienda a la Gerencia General poner en consideración del Directorio Institucional el presente informe técnico. Además, se recomienda al Directorio Institucional lo siguiente: Conocer y aprobar el informe anual de rendición de cuentas y los estados financieros anuales auditados del Fideicomiso del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Popular y Solidario. Autorizar el registro de la afectación patrimonial generada por la gestión del Fideicomiso del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Popular y Solidario correspondiente al ejercicio fiscal 2025”;

Que mediante memorando Nro. COSEDE-CPSF-2026-0080-M de 22 de mayo de 2026, la Coordinación Técnica de Protección de Seguros y Fondos presentó a la Gerencia General de la Institución el INFORME CTPSF-UPN-043-2026 de 22 de mayo de 2026, donde concluye y recomienda que *“Conforme lo que señalan los artículos 53 y 55 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo, que indican que “Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código” y “Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos: (...) 2. Reglamentación interna”; adicionalmente, el artículo 85 numerales 9 y 12 del Código Orgánico Monetario y Financiero señalan como funciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, las de “9. Dictar las políticas de gestión y los reglamentos internos de la Corporación; y, 12. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones”, esto concomitantemente con lo que manifiestan los numerales 4 y 5 del artículo 5, numerales 5, 7 y 8 del artículo 6 y numerales 12 y 17 del artículo 7 de la resolución Nro. JPRF-F-2025-0164 de 02 de septiembre de 2025, emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera, esta coordinación concluye y recomienda que: 1.- El Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, con base en los antecedentes enunciados y la normativa legal citada, es competente para conocer y aprobar, el informe anual de rendición de cuentas y los estados financieros anuales auditados del Fideicomiso del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Popular y Solidario y autorizar el registro de la afectación patrimonial generada por la gestión del Fideicomiso del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Popular y Solidario correspondiente al ejercicio fiscal 2025. 2.- Que la aprobación del informe anual de rendición de cuentas y los estados financieros anuales auditados del Fideicomiso del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Popular y Solidario y autorizar el registro de la afectación patrimonial generada por la gestión del Fideicomiso del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Popular y Solidario correspondiente al ejercicio fiscal 2025, no contraviene el ordenamiento jurídico vigente. 3.- Con base en los antecedentes enunciados y la normativa legal citada, se concluye que la propuesta para aprobar el informe anual de rendición de cuentas y los estados financieros anuales auditados del Fideicomiso del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Popular y Solidario y autorizar el registro de la afectación patrimonial generada por la gestión del Fideicomiso del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Popular y Solidario correspondiente al ejercicio fiscal 2025, presenta viabilidad jurídica para elevarlo a conocimiento y consideración del Directorio Institucional, con la finalidad de que en el ámbito de las atribuciones establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la resolución Nro. JPRF-F-2025-0164 de 02 de septiembre de 2025, proceda con la respectiva aprobación y suscripción, de así estimarlo procedente. 4.- Se recomienda al Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, la aprobación del informe anual de rendición de cuentas y los estados financieros anuales auditados del Fideicomiso del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Popular y Solidario y autorizar el registro de la afectación patrimonial generada por la gestión del Fideicomiso del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Popular y Solidario correspondiente al ejercicio fiscal 2025”;*

Que mediante oficio Nro. COSEDE-COSEDE-2026-0208-OFICIO de 22 de mayo de 2026, la Gerencia General remite a la Presidenta del Directorio los informes técnicos citados en los considerandos precedentes y el respectivo proyecto de resolución, a fin de que sean puestos a conocimiento y aprobación del pleno del Directorio;

Que con fecha 26 de mayo de 2026 se convoca a Sesión Ordinaria Nro. 006-2026-O por medios tecnológicos al Directorio de Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, efectuada el 28 de mayo de 2026;

Que de la votación obtenida durante la sesión ordinaria por medios tecnológicos convocada el 26 de mayo de 2026 y efectuada el 28 de mayo de 2026, conforme consta en su respectiva acta, los miembros del Directorio de la COSEDE conocieron el Informe No. CGCF-2026-022: Respecto de los estados financieros auditados con corte al 31 de diciembre de 2025 e informe anual de rendición de cuentas del

Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario de 22 de mayo de 2026; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Conocer y aprobar el informe anual de rendición de cuentas y los estados financieros anuales auditados del Fideicomiso del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Popular y Solidario.

Artículo 2.- Autorizar el registro de la afectación patrimonial generada por la gestión del Fideicomiso del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Popular y Solidario correspondiente al ejercicio fiscal 2025.

Artículo 3.- Disponer a la Gerencia General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados que presente al Directorio Institucional de manera semestral el avance del cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la auditoría externa.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Codifíquese la presente resolución a continuación del artículo 35 de la Sección II “*DEL CONTROL DEL FIDEICOMISO DEL FONDO DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO*”, Capítulo III “*DEL CONTROL*”, Título Quinto “*DEL FONDO DE LIQUIDEZ*” de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 28 días de mayo de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA NATALIE
GELLIBERT MORA**

Mgs. Cynthia Natalie Gellibert Mora
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

La Mgs. Cynthia Natalie Gellibert Mora, en su calidad de Presidenta del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, conforme consta en el Decreto Ejecutivo Nro. 81 de 8 de agosto de 2025, proveyó y firmó la resolución que antecede, conforme fuera aprobada por el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (COSEDE), en sesión ordinaria por medios tecnológicos de 28 de mayo de 2026, en el Distrito Metropolitano de Quito, al amparo de lo previsto en el artículo 15 del Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados contenido en la Codificación de Resoluciones del Directorio de la COSEDE.

LO CERTIFICO:



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**SILVANA RAQUEL
SALAZAR TORRES**

Mgs. Silvana Raquel Salazar Torres
SECRETARIA DEL DIRECTORIO

**Corporación del Seguro de Depósitos,
Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados****RESOLUCIÓN No. COSEDE-DIR-2026-020****EL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS FONDO DE
LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador indica que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el artículo 79 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que *“La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados es una persona jurídica de derecho público, no financiera, con autonomía administrativa y operativa.”*;

Que los numerales 3, 5, y 10 del artículo 80 del Código Orgánico Monetario y Financiero señalan como funciones de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, las de *“3. Administrar el Fondo de Seguros Privados y los recursos que lo constituyen; 5. Pagar el seguro de seguros privados; 10. Cubrir los riesgos de las empresas del seguro privado legalmente constituidas en el país que entren en liquidación forzosa.”*;

Que el artículo 83 del Código Orgánico Monetario y Financiero manifiesta que *“La Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados tendrá un directorio integrado por tres miembros plenos: un delegado del Presidente de la República, que lo presidirá, el titular de la cartera de Estado a cargo de la planificación nacional o su delegado y el titular de la secretaría de Estado a cargo de las finanzas públicas o su delegado”*;

Que los numerales 9 y 12 del artículo 85 del Código Orgánico Monetario y Financiero, manifiestan como funciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, las de *“9. Dictar las políticas de gestión y los reglamentos internos de la Corporación; y, 12. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.”*;

Que el artículo 89 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica que *“Los miembros del directorio, el Gerente General y demás funcionarios de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados deberán observar, en todo momento, los principios de prudencia y reserva y guardar el secreto profesional respecto de la información que manejen en el cumplimiento de sus funciones específicas”*;

Que el artículo 344 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que *“Estarán protegidos por la cobertura que se determina en este cuerpo legal, los asegurados del sector público y privado que tengan pólizas vigentes, con la totalidad de la prima cancelada, en las empresas del sistema de seguro privado. El Seguro de Depósitos Privados cubrirá dentro del monto establecido por la Junta el valor de los siniestros pendientes de pago a la fecha de la liquidación forzosa.”*;

Que el artículo 349 del Código Orgánico Monetario y Financiero manifiesta que “*El Fondo de Seguros Privados se constituirá con los siguientes recursos que se considerarán públicos: a) Una contribución básica de hasta el 0,7% sobre el valor de las primas netas de seguros directos que realizarán todas las empresas aseguradoras, en el porcentaje que fije anualmente la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y, una contribución variable de hasta el 0,8% del mismo valor en función de las calificaciones de riesgo, fijada asimismo por la Junta, cuyo máximo porcentaje no podrá sobrepasar, en ningún caso, el 120% de la contribución básica; b) La proporción de la contribución determinada en el artículo 67 del Libro III de este Código; c) El rendimiento de las inversiones y las utilidades líquidas de cada ejercicio anual del Fondo de Seguros Privados; d) Las donaciones que reciba; y, e) Las provenientes de préstamos o líneas contingentes obtenidos para el financiamiento de sus actividades. Los recursos del Fondo deberán invertirse observando los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad y enmarcarse en las políticas de inversión aprobadas por el Directorio*”;

Que el artículo 53 del Código Orgánico Administrativo indica que “*Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código*.”;

Que el numeral 2 del artículo 55 del Código Orgánico Administrativo establece que “*Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos: (...) 2. Reglamentación interna*.”;

Que el artículo 6 de la Sección II “DEL DIRECTORIO”, Capítulo I “REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS”, Título Segundo “DEL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS”, de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la COSEDE, señala “*Además de las funciones establecidas por el Código Orgánico Monetario y Financiero, el Directorio podrá realizar y disponer cualquier otra acción que considere necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente*.”;

Que mediante resolución No. COSEDE-DIR-2016-013 de 10 de junio de 2016, el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, resolvió aprobar la “*POLÍTICA DE INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE SEGUROS PRIVADOS*”;

Que mediante resolución No. COSEDE-DIR-2017-015 de 30 de junio de 2017, el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, resolvió: “**Artículo Único.-** *Sustitúyase en el artículo 12 de la Resolución No. COSEDE-DIR-2016-013 de 10 de junio de 2016, el texto del apartado correspondiente al “Sector Financiero Público” por lo siguiente: “El porcentaje máximo de inversión será hasta el 25% calculado sobre el valor del portafolio, por cada institución*.”;

Que mediante resolución No. COSEDE-DIR-2018-009 de 06 de julio de 2018, el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, resolvió expedir las “*REFORMAS A LA POLÍTICA DE INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE SEGUROS PRIVADOS*”;

Que mediante resolución No. COSEDE-DIR-2019-008 de 28 de febrero de 2019, el Directorio Institucional resolvió aprobar y expedir la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;

Que mediante resolución No. COSEDE-DIR-2019-024 de 12 de septiembre de 2019, el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, resolvió “REFORMAR LA SUBSECCIÓN II “POLÍTICA DE INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE SEGUROS PRIVADOS”, SECCIÓN I “DE LA ADMINISTRACIÓN, CAPÍTULO I: “DEL FIDEICOMISO DEL SEGURO DE SEGUROS PRIVADOS”, TÍTULO IV: “DEL SEGURO DE SEGUROS PRIVADOS...”;

Que mediante resolución No. COSEDE-DIR-2020-012 de 31 de julio de 2020, el Directorio Institucional resolvió aprobar y expedir la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados y derogar la resolución No. COSEDE-DIR-2019-008 de 28 de febrero de 2019;

Que mediante memorando Nro. Nro. COSEDE-CGCF-2026-0156-M de 22 de mayo de 2026, la Coordinación Técnica de Gestión y Control de los Fideicomisos, pone en conocimiento de la Gerencia General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, el Informe Técnico Reservado Nro. CGCF-2026-017: Propuesta de reforma a la Política de Inversión de los Recursos del Fideicomiso del Fondo de Seguros Privados de 22 de mayo de 2026, donde recomienda “Con base en el análisis técnico efectuado en el presente informe y en atención a lo dispuesto en el artículo 349 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se recomienda que, por su intermedio, se someta a consideración del Directorio de la COSEDE la aprobación de la reforma del artículo 10 de la Política de Inversión de los Recursos del Fondo de Seguros Privados, orientada a incorporar un enfoque basado en condiciones de liquidez de mercado, conforme el siguiente texto: “Art. 10.- PRECANCELACIÓN O RECOMPRA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS.- El administrador fiduciario, al ejecutar las inversiones de mercado primario, incluirá cláusulas de precancelación o recompra cuando así se establezca en la instrucción de inversión emitida por la COSEDE. Dicha instrucción considerará la naturaleza del instrumento financiero y las condiciones de liquidez del mercado o del emisor. Esta disposición no será aplicable a las inversiones que se realicen en el mercado secundario, en títulos emitidos por el ente rector de las finanzas públicas, por emisores del sector financiero privado, ni en títulos emitidos por entidades del sector financiero público inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores. La ejecución de la cláusula de precancelación o recompra no deberá implicar castigos para el fideicomiso. Se exceptúa de la cláusula de precancelación o recompra a las inversiones que realice el Fideicomiso en organismos internacionales, supranacionales y multilaterales”;

Que mediante memorando Nro. COSEDE-CPSF-2026-0082-M de 22 de mayo de 2026, la Coordinación Técnica de Protección de Seguros y Fondos presentó a la Gerencia General de la Institución el INFORME CTPSF-UPN-045-2026 de 22 de mayo de 2026, donde concluye y recomienda que “Conforme lo que señalan los artículos 53 y 55 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo, manifiestan que “Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código” y “Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos: (...) 2. Reglamentación interna”; esto concomitantemente con lo que manifiesta el artículo 85 numerales 9 y 12 y artículo 349 del Código Orgánico Monetario y Financiero y el artículo 6 de la Sección II “DEL DIRECTORIO”, Capítulo I “REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ

Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS”, Título Segundo “DEL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS”, de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la COSEDE, esta coordinación concluye y recomienda que: 1.- El Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, con base en los antecedentes enunciados y la normativa legal citada, es competente para conocer y aprobar, la reforma al artículo 10 de la Subsección II “Política de liquidez”, Sección II “POLÍTICA DE INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE SEGUROS PRIVADOS”, Capítulo I “DEL FIDEICOMISO DEL SEGURO DE SEGUROS PRIVADOS”, Título Sexto “DEL SEGURO DE SEGUROS PRIVADOS” de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en atención a lo señalado en el Informe Técnico Reservado Nro. CGCF-2026-017: Propuesta de reforma a la Política de Inversión de los Recursos del Fideicomiso del Fondo de Seguros Privados de 22 de mayo de 2026. 2.- Que la aprobación de la reforma al artículo 10 de la Subsección II “Política de liquidez”, Sección II “POLÍTICA DE INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE SEGUROS PRIVADOS”, Capítulo I “DEL FIDEICOMISO DEL SEGURO DE SEGUROS PRIVADOS”, Título Sexto “DEL SEGURO DE SEGUROS PRIVADOS” de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en atención a lo señalado en el Informe Técnico Reservado Nro. CGCF-2026-017: Propuesta de reforma a la Política de Inversión de los Recursos del Fideicomiso del Fondo de Seguros Privados de 22 de mayo de 2026, no contraviene el ordenamiento jurídico vigente. 3.- Con base en los antecedentes enunciados y la normativa legal citada, se concluye que la propuesta para aprobar la reforma al artículo 10 de la Subsección II “Política de liquidez”, Sección II “POLÍTICA DE INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE SEGUROS PRIVADOS”, Capítulo I “DEL FIDEICOMISO DEL SEGURO DE SEGUROS PRIVADOS”, Título Sexto “DEL SEGURO DE SEGUROS PRIVADOS” de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en atención a lo señalado en el Informe Técnico Reservado Nro. CGCF-2026-017: Propuesta de reforma a la Política de Inversión de los Recursos del Fideicomiso del Fondo de Seguros Privados de 22 de mayo de 2026, presenta viabilidad jurídica para elevarlo a conocimiento y consideración del Directorio Institucional, con la finalidad de que en el ámbito de las atribuciones establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, proceda con la respectiva aprobación y suscripción, de así estimarlo procedente. 4.- Se recomienda al Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, la aprobación de la reforma al artículo 10 de la Subsección II “Política de liquidez”, Sección II “POLÍTICA DE INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE SEGUROS PRIVADOS”, Capítulo I “DEL FIDEICOMISO DEL SEGURO DE SEGUROS PRIVADOS”, Título Sexto “DEL SEGURO DE SEGUROS PRIVADOS” de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en atención a lo señalado en el Informe Técnico Reservado Nro. CGCF-2026-017: Propuesta de reforma a la Política de Inversión de los Recursos del Fideicomiso del Fondo de Seguros Privados de 22 de mayo de 2026”;

Que mediante oficio Nro. COSEDE-COSEDE-2026-0208-OFICIO de 22 de mayo de 2026, la Gerencia General remite a la Presidenta del Directorio los informes técnicos citados en los considerandos precedentes y el respectivo proyecto de resolución, a fin de que sean puestos a conocimiento y aprobación del pleno del Directorio;

Que con fecha 26 de mayo de 2026 se convoca a Sesión Ordinaria Nro. 006-2026-O por medios tecnológicos al Directorio de Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, efectuada el 28 de mayo de 2026;

Que de la votación obtenida durante la sesión ordinaria por medios tecnológicos convocada el 26 de mayo de 2026 y efectuada el 28 de mayo de 2026, conforme consta en su respectiva acta, los miembros del Directorio de la COSEDE conocieron Informe Técnico Reservado Nro. CGCF-2026-017: Propuesta de reforma a la Política de Inversión de los Recursos del Fideicomiso del Fondo de Seguros Privados de 22 de mayo de 2026; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 10 de la Subsección II “Política de liquidez”, Sección II “POLÍTICA DE INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE SEGUROS PRIVADOS”, Capítulo I “DEL FIDEICOMISO DEL SEGURO DE SEGUROS PRIVADOS”, Título Sexto “DEL SEGURO DE SEGUROS PRIVADOS” de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, por lo siguiente:

“Art. 10.- PRECANCELACIÓN O RECOMPRA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS.- El administrador fiduciario, al ejecutar las inversiones de mercado primario, incluirá cláusulas de precancelación o recompra cuando así se establezca en la instrucción de inversión emitida por la COSEDE. Dicha instrucción considerará la naturaleza del instrumento financiero y las condiciones de liquidez del mercado o del emisor.

Esta disposición no será aplicable a las inversiones que se realicen en el mercado secundario, en títulos emitidos por el ente rector de las finanzas públicas, por emisores del sector financiero privado, ni en títulos emitidos por entidades del sector financiero público inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores.

La ejecución de la cláusula de precancelación o recompra no deberá implicar castigos para el fideicomiso.

Se exceptúa de la cláusula de precancelación o recompra a las inversiones que realice el Fideicomiso en organismos internacionales, supranacionales y multilaterales.”

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 28 días de mayo de 2026.



Validar únicamente en FirmaDC.
Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA NATALIE
GELLIBERT MORA**

Mgs. Cynthia Natalie Gellibert Mora
PRESIDENTA DEL DIRECTORIO

La Mgs. Cynthia Natalie Gellibert Mora, en su calidad de Presidenta del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, conforme consta en el Decreto

Ejecutivo Nro. 81 de 8 de agosto de 2025, proveyó y firmó la resolución que antecede, conforme fuera aprobada por el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (COSEDE), en sesión ordinaria por medios tecnológicos de 28 de mayo de 2026, en el Distrito Metropolitano de Quito, al amparo de lo previsto en el artículo 15 del Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados contenido en la Codificación de Resoluciones del Directorio de la COSEDE.

LO CERTIFICO:

Validar únicamente en FirmaBC.
Firmado electrónicamente por:
**SILVANA RAQUEL
SALAZAR TORRES**

Mgs. Silvana Raquel Salazar Torres
SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2026-0055-R**Quito, D.M., 20 de mayo de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 señala los deberes primordiales del Estado, de ahí que los numerales 1 y 8 indican *"1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; (...) 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción"*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 35 Determina los grupos vulnerables y de atención prioritaria, se refiere en los siguientes términos: *"Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad."*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos"*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, al referirse a los representantes legales de la administración pública, indica: *"La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado"*;

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo establece que *"El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones (...)"*;

Que, el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal establece que, dentro de las modalidades de medidas cautelares que el juzgador podrá imponer para asegurar la presencia de la persona procesada, con aplicación prioritaria a la privación de libertad, se contempla el uso del Dispositivo de Vigilancia Electrónica;

Que, el artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal establece las finalidades del Sistema Nacional de

Rehabilitación Social, entre las que se encuentran la protección de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, el desarrollo de sus capacidades, la rehabilitación integral, la reinserción social y económica, y las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado;

Que, el artículo 140 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social establece que: *"Las personas que se encuentren bajo el uso del dispositivo de vigilancia electrónica deberán cancelar el valor fijado por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, para uso y mantenimiento del dispositivo de vigilancia electrónica. Para la determinación del valor de uso y mantenimiento, se considerarán parámetros técnicos, financieros y socioeconómicos; costos por el uso, operación, mantenimiento, reposición y soporte técnico de los dispositivos; mecanismos de exoneración, reducción o diferimiento del pago debidamente justificados; y otros que sean necesarios. Los recursos recaudados serán destinados exclusivamente a la adquisición, mantenimiento, instalación, retiro u operación del sistema de vigilancia electrónica";*

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores establece, dentro de las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Penas No Privativas de Libertad, Dispositivos de Vigilancia Electrónica y Reinserción, entre otras: proponer políticas, procedimientos e instrumentos normativos para la aplicación, ejecución y seguimiento al cumplimiento de medidas cautelares y penas no privativas de libertad; proponer instrumentos normativos para la gestión del Dispositivo de Vigilancia Electrónica; y gestionar proyectos de instrumentos normativos para la implementación y ejecución de procesos de dispositivos de vigilancia electrónica;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 626 de 13 de mayo de 2025, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa, designó al señor Mauricio Fernando Mayorga Vallejo como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 98 de 14 de agosto de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa, se establece en su artículo segundo que: *"El Ministerio del Interior será el organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y como tal, ejercerá la rectoría, organización y administración del Sistema Nacional de Rehabilitación Social conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 366, suscrito el 22 de abril de 2026 y que entró en vigencia el 28 de abril de 2026, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa, emitió el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, mediante resolución Nro. SNAI-SNAI-2026-0050-R de 14 de mayo de 2026, se resolvió las Disposiciones Generales y Valor por el Uso y Mantenimiento del Dispositivo de Vigilancia Electrónica.

Que, mediante Resolución Nro. SNAI-SNAI-2026-0052-R de 15 de mayo de 2026, se expide el Reglamento para la Gestión del Servicio de Vigilancia Electrónica y Uso de Dispositivos de Vigilancia Electrónica.

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo 626 de 13 de mayo de 2025 y el 366 de 22 de abril de 2026;

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el ACUERDO DE USO DEL DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES Y EL BENEFICIARIO/A, mismo que se encuentra adjunto a la presente resolución y forma parte de esta.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y su remisión para publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Penas No Privativas de Libertad, Dispositivos de Vigilancia Electrónica y Reinserción el seguimiento y ejecución de la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Distrito Metropolitano de Quito, a los diecinueve días el mes de mayo de 2026.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mauricio Fernando Mayorga Vallejo
DIRECTOR GENERAL

Anexos:

- acuerdo_de_uso_del_dve_-_garantia_personal.pdf

is/ha/sc/fb/aj



Validar únicamente en FirmsEC.
Firmado electrónicamente por:
**MAURICIO FERNANDO
MAYORGA VALLEJO**

ACUERDO DE USO DEL DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES Y EL BENEFICIARIO/A

1. COMPARECIENTES

De acuerdo con la disposición judicial competente recibida el _____, en la cual se ordena la instalación del Dispositivo de Vigilancia Electrónica.

Comparecen en la ciudad de Quito a los _____, por una parte, el Sr/a. _____ con número de identificación y/o pasaporte _____ de nacionalidad _____, de estado civil, _____ (el "Beneficiario") y, por otra, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores (el "SNAI"), legalmente representado para este acto por el señor _____. Las partes declaran su capacidad legal para obligarse y libremente acuerdan lo siguiente:

2. OBJETO

El presente Acuerdo de Uso del Dispositivo de Vigilancia Electrónica tiene por objeto regular de manera integral el uso del dispositivo de vigilancia electrónica por parte del beneficiario de la medida cautelar dispuesta por autoridad competente, estableciendo las condiciones técnicas, jurídicas, administrativas y económicas bajo las cuales se realizará su implementación, instalación, funcionamiento, supervisión, control y monitoreo por parte del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, con la finalidad de garantizar el cumplimiento efectivo de la medida cautelar impuesta, asegurar el adecuado uso del dispositivo y coadyuvar al control y seguimiento del beneficiario conforme a la normativa vigente.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DATOS DEL PROCESO

Unidad Judicial:	
Nombre del Juez:	
Nro. de Proceso:	
Nombres y Apellidos: (beneficiario DVE)	
Documento de Identificación:	
Lugar de residencia:	
Número de contacto telefónico	
Providencia judicial	
Restricciones Judiciales: (en caso de haberlas)	
Fecha de Inicio de la medida:	
Fecha de fin de La medida:	

4. NATURALEZA DEL ACUERDO

El presente instrumento constituye un requisito obligatorio para la instalación y uso del dispositivo de vigilancia electrónica y habilitado a la medida cautelar impuesta.

5. OBLIGACIONES DE EL BENEFICIARIO/A

- a) Debe cargar el dispositivo cuando éste indique una señal de batería baja, o cuando sea contactado por un operador del Centro de Monitoreo del Dispositivo de Vigilancia Electrónica (DVE).
- b) Contestar obligatoriamente todas las llamadas que se generen desde el Centro de Monitoreo del Dispositivo de Vigilancia Electrónica (DVE).
- c) Hacer buen uso del dispositivo y precautelar la integridad del mismo (no golpear, destruir o desarmar, entre otros), así como también de los accesorios que se le entrega tales como adaptador de pared, cable de carga y/o batería externa.
- d) No manipular el dispositivo de vigilancia electrónica por su cuenta.
- e) No tener contacto con agua a profundidades mayores a 1 metro, es decir, piscina, mar, río o similares.
- f) Una vez instalado el dispositivo el beneficiario debe asistir al punto de instalación en el caso de que el Centro de Monitoreo lo solicite.
- g) Los beneficiarios que estén cumpliendo arresto domiciliario, éstos deberán permitir el ingreso del equipo técnico del SNAI al domicilio fijado, a fin de realizar los controles tecnológicos necesarios del dispositivo.
- h) En caso de destrucción o pérdida del dispositivo, deberá cubrir el costo completo del dispositivo a favor del SNAI, sin perjuicio de iniciar acciones legales civiles, penales o administrativas por destrucción de bien público.
- i) Deberá cumplir estrictamente las medidas dictadas por la autoridad judicial competente.

6. IDENTIFICACIÓN ZONAS GEOGRÁFICAS

Para efectos del cumplimiento de las medidas de control y restricción determinadas por la autoridad judicial competente, se entenderán como zonas geográficas de monitoreo las siguientes:

- a) Área de exclusión. - Espacio geográfico de acceso restringido para la o el usuario del dispositivo de vigilancia electrónica en virtud de una disposición judicial.
- b) Área de inclusión. - Espacio geográfico donde la o el beneficiario del dispositivo de vigilancia electrónica está obligado a permanecer durante el período de tiempo establecido mediante disposición judicial.

Asimismo, declara conocer el estado, funcionamiento y finalidad del dispositivo, así como las obligaciones asumidas por el/la beneficiario/a, y acepta que, en caso de daño, deterioro, pérdida, destrucción o cualquier afectación imputable a este/a, responderá solidariamente por la reposición total del valor del dispositivo de vigilancia electrónica y de sus accesorios, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar conforme a la normativa vigente.

7. GARANTÍA PERSONAL Y BUEN USO DEL DISPOSITIVO

En este sentido, el/la señor/a _____, de nacionalidad _____, estado civil _____, portador/a de la cédula de identidad No. _____, domiciliado/a en _____, en calidad de garante del/de la beneficiario/a _____, acepta de manera libre, voluntaria y expresa asumir responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones derivadas del uso del dispositivo de vigilancia electrónica, comprometiéndose a responder por el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente acuerdo.

El garante asumirán la responsabilidad por el pago de los valores económicos que se generen por concepto de pérdida, destrucción, deterioro, manipulación indebida, daño total o parcial, alteración o cualquier otra afectación ocasionada al dispositivo de vigilancia electrónica (DVE) y/o sus accesorios, siempre que dichos hechos sean atribuibles al beneficiario o deriven del incumplimiento de las obligaciones establecidas para su uso, conservación y custodia. En consecuencia, estarán obligados a cubrir los costos de reparación, reposición o restitución que correspondan, conforme los valores, procedimientos y mecanismos determinados por la autoridad competente.

8. RESPONSABILIDADES DEL BENEFICIARIO

El beneficiario conoce y acepta expresamente que cualquier manipulación no autorizada, desconexión, incumplimiento en la carga del dispositivo, alteración de su funcionamiento, o violación de las zonas de inclusión y/o exclusiones establecidas por

disposición judicial, generará una alerta automática al Centro de Monitoreo de Dispositivos de Vigilancia Electrónica, la cual será reportada de manera inmediata a la autoridad competente.

En caso de incumplimiento de una o varias de las obligaciones anteriormente descritas, el personal competente del SNAI pondrá en conocimiento de la autoridad que ordenó el uso del dispositivo sobre cualquier incumplimiento u omisión, a fin de que, de ser el caso, se revise o revoque la medida impuesta; sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieren derivarse por la vulneración, daño, manipulación indebida o incumplimiento relacionado con el dispositivo de vigilancia electrónica.

9. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

El/la BENEFICIARIO/A y el/la GARANTE declaran conocer y aceptar que, para la ejecución, supervisión y monitoreo de la medida judicial dispuesta mediante el uso del Dispositivo de Vigilancia Electrónica (DVE), el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), en calidad de responsable del tratamiento, realizará el tratamiento de datos personales conforme a la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y su Reglamento General. Dicho tratamiento comprenderá datos de identificación, contacto, ubicación y geolocalización, así como cualquier otra información estrictamente necesaria para el cumplimiento de la medida judicial, control institucional y obligaciones legales derivadas de autoridad competente.

El SNAI se obliga a tratar los datos personales bajo los principios de confidencialidad, finalidad, proporcionalidad y seguridad, adoptando las medidas técnicas y administrativas necesarias para su protección, conservación y acceso autorizado. Asimismo, el/la BENEFICIARIO/A podrá ejercer los derechos reconocidos en la normativa vigente sobre protección de datos personales; sin perjuicio de que el tratamiento de datos requerido para el cumplimiento de obligaciones legales, judiciales o de seguridad pública continuará siendo válido y obligatorio mientras subsista la medida impuesta por autoridad competente.

10. ACEPTACIÓN DE CAPACITACIÓN Y CONFORMIDAD

El beneficiario declara expresamente que ha recibido, de manera previa a la suscripción del presente acuerdo, capacitación clara, completa y suficiente por parte del personal autorizado del SNAI sobre el funcionamiento, instalación, carga, uso adecuado, restricciones, cuidados, alertas y obligaciones relacionadas con el dispositivo de vigilancia electrónica; en consecuencia, manifiesta comprender íntegramente su correcto manejo, las condiciones de uso impuestas, así como las responsabilidades derivadas de su incumplimiento, aceptando de forma libre y voluntaria quedar sujeto a las disposiciones aquí establecidas.

Para constancia de lo mencionado, firman las partes por duplicado.

SNAI:

EL/LA BENEFICIARIO/A:

EL/LA GARANTE

CERTIFICO

RAZÓN No.0062: Certifico que el anexo constante en tres (3) páginas "*ACUERDO DE USO DEL DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES Y EL BENEFICIARIO/A* ", forma parte de Resolución Nro. SNAI-SNAI-2026-0055-R de 20 de mayo de 2026, suscrita por la Máxima Autoridad de este Servicio de Estado, en la cual se expide: "*Aprobar el ACUERDO DE USO DEL DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES Y EL BENEFICIARIO/A*", mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental QUPUX.

Fecha: Quito; 28 de mayo de 2026



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**MYRIAN JANETH
HERRERA PICHUCHO**

Ing. Myrian Janeth Herrera Pichucho
ANALISTA DE GESTIÓN DOCUMENTAL 2
SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS
ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES

**Resolución No. SCVS-INPAI-2026-00009783**

Abg. Luis Cabezas-Klaere

SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS**Considerando:**

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. (...)”*;

Que los artículos 430 y 431 de la Ley de Compañías establecen:

“Art. 430.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros es el organismo técnico y con autonomía administrativa, económica y financiera, que vigila y controla la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías y otras entidades en las circunstancias y condiciones establecidas por la ley”.

“Art. 431.- (...) La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ejercerá la vigilancia y control:

- a) De las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, en general;*
- b) De las empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador, cualquiera que fuere su especie;*
- c) De las compañías de responsabilidad limitada;*
- d) De las sociedades por acciones simplificada; y,*
- e) De las bolsas de valores y demás entes, en los términos de la Ley de Mercado de Valores”;*

Que respecto del alcance de las competencias de las entidades administrativas, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo indica: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones”*;

Que el artículo 20 de la Ley de Compañías dispone: *“Art. 20.- Las compañías constituidas en el Ecuador, sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, enviarán a ésta, en el primer cuatrimestre de cada año o según lo establezcan los períodos de*

presentación aprobados por la máxima autoridad o su delegado: a) Copias autorizadas del juego completo de los estados financieros, preparados con base en la normativa contable y financiera vigente, así como de las memorias e informes de los administradores establecidos por la Ley y de los organismos de fiscalización, de haberse acordado su creación. b) La nómina de los administradores, representantes legales y socios o accionistas, incluyendo tanto los propietarios legales como los beneficiarios efectivos, atendiendo a estándares internacionales de transparencia en materia tributaria y de lucha contra actividades ilícitas, conforme a las resoluciones que para el efecto emita la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. La información de los socios o accionistas extranjeros observará los requerimientos específicos previstos en la Ley. En el caso de compañías anónimas ecuatorianas que estuvieren registradas en una o más bolsas de valores nacionales, su nómina de accionistas deberá identificar a aquellos accionistas que tuvieran un porcentaje igual o superior al 10% de su capital; y, c) Los demás datos que se contemplaren en el reglamento expedido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Los estados financieros de la compañía y sus anexos, preparados con base en la normativa contable y financiera vigente, estarán aprobados por la junta general de socios o accionistas, según el caso; dichos documentos, lo mismo que aquellos a los que aluden los literales b) y c) del inciso anterior, estarán firmados por las personas que determine el reglamento y se presentarán en la forma que señale la Superintendencia. (...);

Que mediante memorando No. SCVS-INC-DNICAI-2026-0291-M, la Dirección Nacional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención recomienda la concesión de una prórroga para la presentación de los estados financieros de todas las compañías a nivel nacional hasta el lunes 4 de mayo de 2026, considerando que mediante Decreto Ejecutivo No. 354 de 4 de abril de 2026, se declaró como feriado nacional obligatorio y no recuperable el jueves 30 de abril de 2026;

Que el artículo 433 de la Ley de Compañías señala: “*El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros expedirá las regulaciones, reglamentos y resoluciones que considere necesarios para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías mencionadas en el Art. 431 de esta Ley (...)*”, por lo que a fin de garantizar el adecuado cumplimiento de las obligaciones societarias por parte de las compañías sujetas a control, le corresponde a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros adoptar las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones societarias previstas en los artículos 20 y 23 de la Ley de Compañías;

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1. - DISPONER la prórroga del plazo previsto para la presentación de la documentación señalada en los artículos 20 y 23 de la Ley de Compañías, hasta el 4 de mayo de 2026.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Guayaquil, 29 de abril de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS ALBERTO
CABEZAS-KLAERE**

Abg. Luis Cabezas-Klaere
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

Revisado por:	Abg. Ciomara Nuñez Intendente Nacional de Procuraduría y Asesoría Institucional	CIOMARA JOHANNA NUNEZ MAISINCHO Firmado digitalmente por CIOMARA JOHANNA NUNEZ MAISINCHO Fecha: 2026.04.29 16:00:39 -05'00'
Revisado por:	Abg. Luis Idrovo Murillo Intendente Nacional de Compañías	LUIS ALFREDO IDROVO MURILLO Firmado digitalmente por LUIS ALFREDO IDROVO MURILLO Fecha: 2026.04.29 16:11:15 -05'00'

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INGINT-2026-0080**

FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que** el Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, en su artículo 62, numeral 4 y último inciso, en concordancia con el último inciso del artículo 74, determina como función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, autorizar las actividades de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, para aquello y para el cumplimiento de sus funciones la Superintendencia podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera; asimismo, se considera que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria a más de las atribuciones otorgadas por la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, tiene las funciones en los artículos 71 y 62 excepto los numerales 19 y 28, del citado cuerpo legal;
- Que** el artículo 151 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria precisa las atribuciones del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, disponiendo en los literales b) y g), que la citada autoridad, puede, dictar las normas de control; y, delegar algunas de sus facultades, siempre en forma concreta y precisa, a los funcionarios que juzgue del caso;
- Que** mediante Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-INSESF-INR-INFMR-INGINT-2022-0194 de 28 de junio del 2022, este Organismo de Control expidió el Catálogo Único de Cuentas (C.U.C.) que deben aplicar de manera obligatoria las cooperativas de ahorro y crédito, las cajas centrales, la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias (CONAFIPS) y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, la misma que fue reformada con Resoluciones números SEPS-IGT-IGS-INSESF-INGINT-2022-0338 de 31 de octubre de 2022; SEPS-IGT-IGS-INSESF-INGINT-2022-0357 de 23 de noviembre del 2022; SEPS-IGT-IGS-INSESF-INR-INGINT-2023-0345 de 31 de octubre de 2023 y SEPS-IGT-2025-0100 de 04 de julio de 2025;
- Que** a través de Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-INSESF-INR-INGINT-2024-0117 de 02 de julio de 2024, este Organismo de Control expidió la Norma de control para la aplicación del mecanismo extraordinario para el diferimiento de provisiones;
- Que** la aplicabilidad del mecanismo extraordinario para el diferimiento de provisiones evidencia limitaciones operativas, por lo que es preciso fortalecer el análisis mediante el ajuste de condiciones y requisitos para evaluar de forma integral la capacidad de provisión por parte de las entidades que forman parte del sector financiero popular y solidario y que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia;

Que en virtud de la Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-042-E-2024-0359-23-08-2024, emitida por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el 23 de agosto de 2024, el Pleno de la Asamblea Nacional posesionó como Superintendente de Economía Popular y Solidaria a la magíster Christina Ivonne Murillo Navarrete, el 03 de septiembre del 2024;

Que conforme consta en el literal j) del numeral 1.2.1.2 “Gestión General Técnica” del artículo 9 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, es atribución y responsabilidad del Intendente General Técnico, dictar las normas de control, en el ámbito de su competencia; y,

Que mediante Acción de Personal No. 200 de 10 de febrero de 2025, la Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegada de la señorita Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico, al economista Freddy Alfonso Monge Muñoz.

En ejercicio de sus funciones, resuelve:

Reformar la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-INSESF-INR-INGINT-2024-0117 de 02 de julio de 2024, que contiene la “NORMA DE CONTROL PARA LA APLICACIÓN DEL MECANISMO EXTRAORDINARIO PARA EL DIFERIMIENTO DE PROVISIONES”, en los siguientes términos:

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente:

“Artículo 3.- Las entidades, previo a obtener la autorización por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para la aplicación del mecanismo extraordinario para el diferimiento de provisiones, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Condiciones:

- a. No estar inmersa en causal de liquidación;
- b. No presentar incumplimientos respecto de las estrategias establecidas en los procesos de supervisión ejecutados por la Superintendencia, y que constan en el Sistema de Seguimiento Integral, durante los últimos doce (12) meses;
- c. Cumplir con los límites normativos de riesgo de crédito establecidos en el Parágrafo II “LÍMITES DE CRÉDITO” de la Subsección III “DE LAS GARANTÍAS Y LÍMITES DE CRÉDITO” de la Sección IV “Norma para la gestión del riesgo de crédito en las cooperativas de ahorro y crédito y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda”, del Capítulo XXXVI “Sector Financiero Popular y Solidario”, del Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones

Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;

- d. Cumplir con los indicadores señalados en la Sección XXII “Norma para la administración de riesgo de liquidez para las cooperativas de ahorro y crédito, cajas centrales y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda”, del Capítulo XXXVI “Sector Financiero Popular y Solidario”, del Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la codificación *ut supra*;
- e. Cumplir con la nota 8 del Artículo 81 de la Subsección II “Patrimonio Técnico y Activos Ponderados Por Riesgo” de la Sección VI “Norma de solvencia, patrimonio técnico y activos y contingentes ponderados por riesgo para Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cajas Centrales y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda” de la referida codificación, en cuanto al reporte de deficiencias de provisiones en el formulario de solvencia; y,
- f. Encontrarse al día con el envío de estructuras y formularios de información al momento de la presentación de la solicitud.

2. Requisitos:

- a. Oficio suscrito por el gerente de la entidad dirigido a la máxima autoridad de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, solicitando la autorización para el diferimiento, en el que se deberá especificar al menos lo siguiente:
 - i. Número de operaciones que aplicarán para el diferimiento;
 - ii. Monto total de las provisiones que solicita diferir;
 - iii. Cronograma mensual con el análisis y justificación del plazo requerido; y,
 - iv. Justificación de las causas por las cuales las operaciones serían sujetas de diferimiento, agrupadas por tipo de crédito, actividad económica, ubicación geográfica, entre otras razones.
- b. Listado de operaciones asociadas a el o los sectores afectados por la crisis temporal o contingencias de carácter natural, en archivo digital en formato Excel; dichas operaciones deberán considerar las actividades económicas reportadas mediante estructuras de información, así como la proyección de deterioro.
- c. Flujo actual y esperado, en archivo digital en formato Excel, en el que consten los supuestos empleados en las proyecciones y evidencie la capacidad de cumplir con el cronograma propuesto, así como el impacto en los siguientes indicadores: morosidad ampliada, liquidez estructural de segunda línea, solvencia, grado de absorción del margen financiero neto y rentabilidad sobre activos (R.O.A.);
- d. Informe emitido por el auditor interno o el presidente del Consejo de Vigilancia, según corresponda, en el que consten:
 - i. La verificación y el pronunciamiento sobre las acciones realizadas por la entidad respecto a la aplicación de las medidas para la regularización de los créditos, en los casos que aplique;
 - ii. La verificación de que las operaciones asociadas al mecanismo extraordinario para el diferimiento de provisiones estén relacionadas con

- el o los sectores afectados por la crisis temporal o afectados por contingencias de carácter natural;
- iii. El pronunciamiento respecto a que el deterioro de la cartera de crédito sujeta a diferimiento de provisiones no se presenta por debilidades en la tecnología crediticia con la que fue concedida; y,
 - iv. El pronunciamiento respecto al cumplimiento de los límites de crédito y liquidez señalados en la presente norma, y sobre el registro de deficiencias de provisiones, en el formulario de solvencia, en caso de existir.
- e. Copia certificada del acta de la sesión del Consejo de Administración en la cual se aprobó la solicitud del mecanismo extraordinario para el diferimiento de provisiones en la que consten el monto, plazo y el cronograma propuesto para dicho efecto.

3. Lineamientos sobre el listado de operaciones:

- a. El listado de operaciones debe coincidir con el número de operaciones y el saldo descrito en el oficio suscrito por el representante legal, así como lo señalado en el acta de aprobación del Consejo de Administración respecto de la solicitud del mecanismo extraordinario para el diferimiento de provisiones;
- b. Las operaciones del listado deben constar en las estructuras de: Operaciones Concedidas “C01” y Saldos de Operaciones “C02”, reportadas a la Superintendencia, y no deben formar parte de procesos previos de diferimiento;
- c. Las operaciones sujetas al diferimiento no deben derivarse de procesos de compraventa de cartera.
- d. Las operaciones no deben ser castigadas ni mantener el cien por ciento (100%) de provisiones constituidas; y,
- e. Las operaciones podrán mantener una calificación desde “A1” hasta “E”. En el caso de la categoría “E”, deben verificar que las mismas no superen los 1.080 días (3 años) de mora.”

Artículo 2.- Sustitúyase la Disposición General Tercera, por la siguiente:

“**TERCERA.-** En las entidades que mantengan más de un diferimiento vigente, y con base en el análisis técnico que realice la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, se podrá consolidar dichos diferimientos en un único cronograma, por una sola vez y siempre que se haya dado cumplimiento a las condiciones establecidas en los diferimientos previamente aprobados.”

Artículo 3.- Añádase como Disposición General Cuarta, lo siguiente:

“**CUARTA.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por esta Superintendencia.”

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INGINT-2026-0077 de fecha veintidós de mayo del dos mil veintiséis.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el sitio web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintisiete días del mes mayo de dos mil veintiséis.



FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.